

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

APLICACIÓN DEL D. LEG. N° 1300 Y SUS IMPLICANCIAS RESPECTO AL HACINAMIENTOCARCELARIO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO

Autor:

Montalvo Gastelo Marcos Wili

Asesor:

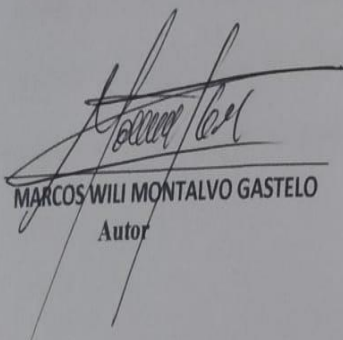
Mg. Grillo Paico Eleo Mitridates

Línea de Investigación – Derecho Penal

Pimentel, Perú, 2020

**"APLICACIÓN DEL D. LEG. N° 1300 Y SUS
IMPLICANCIAS RESPECTO AL HACINAMIENTO
CARCELARIO EN EL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE CHICLAYO"**

Informe de Tesis presentado por el Bachiller MARCOS WILI MONTALVO GASTELO, a la facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el TITULO DE ABOGADO.

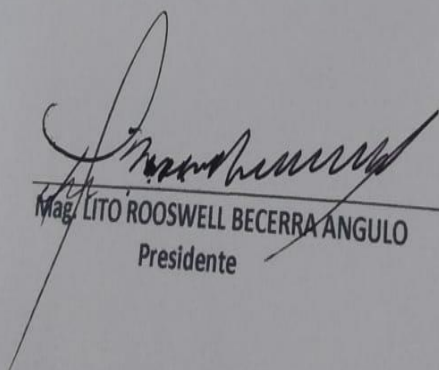


MARCOS WILI MONTALVO GASTELO
Autor

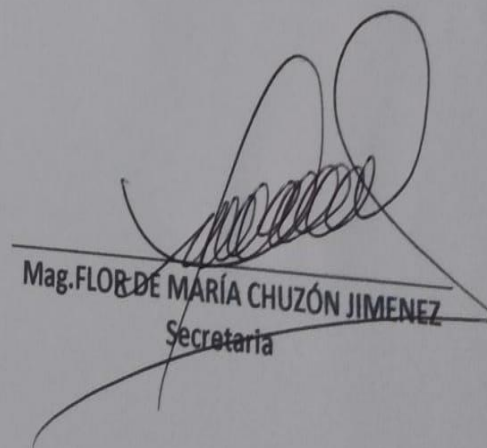


ELEO MITRADES GRILLO PAICO
Asesor

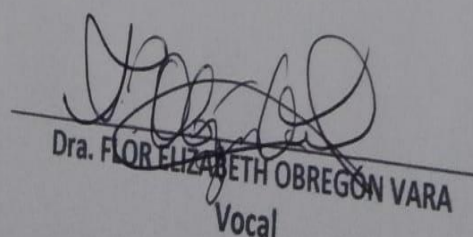
Aprobado por:



Mag. LITO ROOSWELL BECERRA ANGULO
Presidente



Mag. FLOR DE MARÍA CHUZÓN JIMÉNEZ
Secretaria



Dra. FLOR ELIZABETH OBREGÓN VARA
Vocal

DEDICATORIA:

A Dios por su inmenso amor, salud y la oportunidad de lograr mis objetivos. Para mis queridos padres quienes son y serán siempre aquellas personas que me inculcan los valores y virtudes para hacerme un hombre de bien.

AGRADECIMIENTO:

A Dios por permitirme tener una familia tan hermosa, a mis padres por ser un ejemplo de vida y superación con sus consejos incansables, a cada uno de mis hermanos por su apoyo, a mi esposa y mis hijos por estar siempre presentes en cada momento de mi desarrollo personal y profesional.

A todos mis maestros que inculcaron cada uno un granito de sabiduría para poder ser un profesional y seguir alimentándome de conocimientos,

A mis grandes amigos por estar siempre presentes apoyándome con sus consejos y experiencias.

INDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN	8
ABSTRAC.....	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I	14
ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS	
1.1 Realidad Problemática	14
1.2 Planteamiento del Problema	17
1.3 Formulación del Problema	23
1.4 Objetivos de la Investigación	24
1.4.1 Objetivo General.....	24
1.4.2. Objetivos Específicos.....	24
1.5 Hipótesis de la Investigación	28
1.6 Variables de la Hipótesis de la Investigación.....	28
1.6.1 Variable Independiente	28
1.6.2 Variable dependiente.....	28
1.7 Marco Metodológico.....	28
1.7.1 Tipo y Diseño de la Investigación.....	28
1.7.2 Técnicas Utilizadas	29
CAPITULO II	30
MARCO TEÓRICO: LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE CONVERSIÓN DE PENAS Y LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	30
2.1 Antecedentes de la Investigación	30
2.2 Hacinamiento Carcelario	36
2.3 Sistema Penitenciario	37
2.4 Seguridad Ciudadana.....	40
2.5 La Resocialización del Interno	44
2.6 Beneficios Penitenciarios.....	48
2.6.1 Clasificación de los Beneficios Penitenciarios.....	50
Beneficios que mejoran las condiciones de vida del interno	50
Beneficios que permiten una libertad anticipada.....	50
2.7 Los Beneficios en la Legislación Penitenciaria.....	50

2.7.1 Permiso de salida	51
2.7.2 Redención de la pena por el trabajo y la educación	52
2.7.3 La Semi libertad	55
2.7.4 Libertad Condicional	57
2.7.5 Visita Intima	58
2.7.6 Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar	61
2.8 La Pena y su finalidad	62
2.8.1 Penas Privativas de Libertad.....	65
2.8.2 Penas Restrictivas de la Libertad	66
2.8.3 Penas Limitativas de Derechos	67
2.8.4 La Multa.....	70
2.9 Conversión de las Penas	71
2.10 Ejecución de Sentencia o Condena	71
2.10.1 Características de la Etapa de la Ejecución penal	72
➤ Ejecución Penal como parte de la Función Jurisdiccional	74
➤ La ejecución penal y la Administración Pública	75
2.10.2 Propuestas para la Ejecución de la sanción Penal – Las Penas Privativas de Libertad	76
2.11 Medidas Alternativas a la pena privativa de la libertad	79
2.12 Infraestructura Penitenciaria y el Sistema Penitenciario Nacional	82
CAPITULO III	86
MARCO NORMATIVO Y LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1300 EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO	86
3.1. La Constitución Política del Estado	86
3.2. Código de Ejecución Penal	88
3.3. Leyes sobre Beneficios Penitenciarios	89
3.4. Decreto Legislativo N° 1300: DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PENAS ALTERNATIVAS, EN EJECUCIÓN DE CONDENA	92
3.4.1. Naturaleza Jurídica del Instituto de Conversión	92
3.4.2. Alcances del Decreto Legislativo N° 1300	93
3.4.3 Sobre los supuestos de procedencia y contradicciones, respecto a la implicancia del Des hacinamiento Penitenciario	94
3.4.4. Sobre los delitos excluidos de la Conversión de Pena	97

CAPITULO IV	99
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	99
4.1. Análisis y descripción e Implicancias de la aplicación de la Ley N° 1300 en la Reducción del Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.....	99
4.2. La conversión especial por penas alternativas en ejecución de sentencia- Decreto Legislativo N° 1300	102
4.3. El Decreto Legislativo N° 1300 y su incidencia directa con la disminución de la población carcelaria en el Establecimiento Penal de Chiclayo	103
4.4. Las principales causas de la inaplicación del Decreto Legislativo N° 1300 y Factores que impiden la reducción del Hacinamiento Carcelario en el establecimiento Penitenciario de Chiclayo.....	107
4.4.1. El procedimiento para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300	107
4.4.2. El alto índice de procesados con Prisión Preventiva	109
4.4.3. El alto Índice de Criminalidad.	1109
4.4.4. Falta de Política Criminal en Prevención	11110
CONCLUSIONES.....	114
RECOMENDACIONES	117
BIBLIOGRAFIA.....	119
6.2. Linkografías	120
ANEXOS	121
Anexo N° 01.....	121
Anexo 02	123
Anexo 03	124
Anexo 04	125
Anexo 05	127

RESUMEN

La presente investigación trata un tema que aún no ha sido muy debatido a pesar de su gran importancia, como es la Aplicación del Decreto legislativo N° 1300, de data reciente en nuestra legislación, y sus implicancias respecto al hacinamiento carcelario en el establecimiento penitenciario de Chiclayo; Decreto legislativo que Permite la conversión de pena privativa de la libertad por otra alternativa en ejecución de sentencia, se presentaría como una alternativa de solución al problema del hacinamiento carcelario y reducir las condiciones inhumanas e indignas de alojamiento, higiene, salud, trabajo, educación, dando libertad a gran parte de reos que reúnen los requisitos para acogerse a los beneficios de esta ley. La tesis que se presenta analiza, describe el Decreto Legislativo N° 1300 e identifica cuales son las causas de su inaplicación y se hará una comparación con estándares normativos en la materia a efectos de poder realizar las recomendaciones referente a la normativa en estudio o demostrar que la aplicación adecuada y oportuna del Decreto Legislativo N° 1300 implica o no una reducción significativa del Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

Palabras más usadas:

- POPE.- Población Penitenciaria.
- EPCH.- Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.
- Beneficios Penitenciarios.
- Hacinamiento Carcelario
- Conversión de penas
- Penas alternativas.

ABSTRAC

The present investigation deals with an issue that has not yet been much debated in spite of its great importance, such as the Application of Legislative Decree No. 1300, of recent data in our legislation, and its implications regarding prison overcrowding in the prison establishment of Chiclayo; Legislative decree that allows the conversion of imprisonment by another alternative in execution of sentence, would be presented as an alternative solution to the problem of prison overcrowding and reduce inhuman and unworthy conditions of accommodation, hygiene, health, work, education, giving freedom to a large part of inmates who qualify for the benefits of this law. The thesis presented analyzes, describes Legislative Decree No. 1300 and identifies what are the causes of their inapplication and a comparison will be made with normative standards in the matter in order to be able to make recommendations regarding the regulations under study or demonstrate that the appropriate and timely application of Legislative Decree No. 1300 implies or not a significant reduction of prison overcrowding in the Chiclayo Prison.

Most used words:

- POPE.- Prison Population.
- EPCH.- Chiclayo Prison Establishment.
- Prison Benefits.
- Prison overcrowding
- Penalty conversion
- Alternative penalties.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intitulado “Aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 y sus implicancias respecto al hacinamiento carcelario en el establecimiento penitenciario de Chiclayo” en estricto propiamente está destinada a verificar la incidencia directa con la disminución de la población carcelaria en el Establecimiento Penal de Chiclayo, Identificar y describir cuáles son las principales causas de su inaplicación y proponer mecanismos para la adecuada y su oportuna aplicación para lograr disminuir el Hacinamiento de internos en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

Como punto de partida, es menester indicar que el hacinamiento carcelario es sobre poblar, juntar o amontonar desordenadamente los reclusos o internos, en determinados establecimientos Penitenciarios; esta situación genera condiciones inhumanas e indignas de alojamiento, higiene y alimentación. Los reclusos tienen poco espacio para el descanso, pasan pocas horas al aire libre, tienen escasa ventilación y acceso a luz natural o agua potable. También tienen acceso limitado a la atención en salud, al trabajo y la educación. Enfermedades como la TBC y VIH se propagan por falta de prevención y entornos poco salubres, impactando a la población interna así como a sus familiares. El Establecimiento Penitenciario de Chiclayo no es la excepción. Las cárceles necesitan más recursos financieros, mejores condiciones de vida, habitabilidad, más personal adecuadamente preparado y sobre todo leyes adecuadas y eficaces que permitan despoblar el hacinamiento carcelario para mejorar las condiciones de vida de los internos.

Dentro de tal contexto, cabe precisar que hoy, el Estado peruano ha declarado en estado de emergencia al sistema penitenciario y dicta medidas para su reestructuración para disminuir el hacinamiento carcelario. Entre ellas se estipula una nueva aplicación de beneficios penitenciarios y la conversión de pena privativa de libertad por pena alternativa (limitativa de derechos o servicios comunitarios) y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300; Decreto Legislativo que Regula el Procedimiento Especial de Conversión de Penas Privativas de Libertad por Penas Alternativas, en Ejecución de Condena.

La realidad penitenciaria en el Perú es muy desoladora, ya que no se cumple con las disposiciones establecidas por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Constitución Política del Perú y el Código de Ejecución Penal; esta situación, no es un fenómeno aislado ya que nuestra realidad es muy similar a la del resto de países de América Latina, sobre todo con los países sudamericanos.

El problema del hacinamiento penitenciario es actualmente un problema de interés social el cual no se va a solucionar construyendo más cárceles o ampliando las ya existentes, sino que más bien aplicando las leyes sobre beneficios penitenciarios en forma eficaz y oportuna de tal manera permitan obtener su libertad a aquellos internos que cuenten con los requisitos establecidos para cumplir su pena en el exterior del Establecimiento Penitenciario; tal es caso que con el nuevo Decreto Legislativo N° 1300 que abre una alternativa para la solución de la problemática, no sólo del hacinamiento carcelario en el EP Chiclayo, sino también la de una real y efectiva rehabilitación de aquellos internos que se vieran beneficiados con esta ley; no obstante a ello, el Estado deberá de prestar atención a los problemas sociales de fondo que son

los factores determinantes en la sobrepoblación penal como consecuencia del alto índice delictivo; es decir, se debe prestar atención a la fragmentación social: la extrema pobreza, la deficiente educación, la falta de empleo y empleabilidad, la salud social, etc.

Ante este panorama, podemos afirmar que el hacinamiento representa para la población penal sentenciada una pena adicional a la judicialmente impuesta y para los internos procesados una pena anticipada que de repente no la merecen si demuestran ser inocentes; sin embargo ya genera una situación de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Dentro de este contexto Dentro de las facultades delegadas por el legislador al poder ejecutivo, según ley n° 30506, y dentro de una política penitenciaria de des hacinamiento o destugurizacion de los establecimiento penitenciarios, sin perder de vista el fin de la adecuada reinserción de los condenados (internos), se dictó el Decreto Legislativo N°1300: Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena; de fecha 29 de diciembre del 2016, el mismo que tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de 06 años y que reúnan los presupuestos y requisitos exigidos; además que se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social.

El presente trabajo está estructurado de tal manera que se llegue a comprender y entender la importancia y el impacto de las implicancias de una adecuada y oportuna aplicación del Decreto Legislativo N° 1300; así en el Primer

Capítulo iniciaremos visualizando la multiplicidad de problemas derivados del hacinamiento carcelario en nuestro país y nuestra región, encontrando dentro de ello los puntos más álgidos que aquejan a nuestro sistema penitenciario como es la aplicación oportuna del Decreto Legislativo N° 1300 y sus implicancias respecto a la reducción o no del hacinamiento carcelario en el establecimiento penitenciario de Chiclayo; asimismo hemos trazado objetivos claros y precisos para a través de una metodología adecuada llegar a conclusiones válidas que justifiquen ampliamente la presente investigación.

En el segundo Capítulo se considera indispensable realizar un esbozo sobre conceptos, antecedentes y precisiones básicas, que serán tratados a lo largo de la investigación, con los cuales la apreciación y contenido serán fácilmente entendidas.

En el tercer y cuarto Capítulo, a fin de llegar a una conclusión y proponer salidas alternativas y recomendaciones respecto de las implicancias de la correcta y oportuna aplicación o no del Decreto Legislativo N° 1300 en el hacinamiento carcelario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, es importante conocer los antecedentes normativos de nuestra legislación, describirlos analizarlos compararlos y llegar a resultados que nos demuestren claramente, precisamente respecto, si se aplica o no el mencionado dispositivo legal; y, si la adecuada aplicación del relativamente nuevo dispositivo legal como es el Decreto legislativo N° 1300: tiene incidencia en la reducción o no del hacinamiento carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

CAPITULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

1.1 Realidad Problemática

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que entre los principales problemas de los establecimientos penitenciarios en el continente americano se encuentra “el hacinamiento y la sobrepoblación”, así como “la restricción de beneficios penitenciarios y el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria” (CIDH, 2011: 01 y 169)¹. La situación penitenciaria peruana, a pesar de algunos esfuerzos, sigue atravesando una grave crisis. Son pocos los signos de esperanza que se pueden encontrar en una cárcel con sobrepoblación de reos. En general, la cárcel peruana se caracteriza - como todas las cárceles de la región de Latinoamérica - por estar sobre poblada por personas pobres y de valores diferentes a los que comúnmente se consideran como positivos, donde impera la violencia física y/o psicológica; donde día a día se evidencian actos de corrupción y abuso de poder, no sólo entre las autoridades y los internos/as, sino también entre las mismas personas privadas de libertad.

Para la mayor parte de la sociedad y de nuestras autoridades, la cárcel es casi la única alternativa para combatir la delincuencia. De acuerdo a cifras oficiales y encuestas tomadas a diversos sectores de la población, en los últimos años se ha presentado un incremento de la delincuencia. Algunas personas

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”. (2011)

responsables de estos delitos son detenidas y llevadas a una prisión, donde lamentablemente no existen apropiadas condiciones de vida ni mecanismos para ser rehabilitados y tratados adecuadamente; por el contrario, egresan del penal con mayores conocimientos y estrategias para delinquir y también con deterioro en su salud integral.

Lamentablemente son pocas las instituciones públicas y privadas que se dedican a analizar el porqué de estas acciones delictivas. Por el contrario, la opinión pública general propone el incremento de penas, mayores castigos y la construcción de más cárceles.

El ordenamiento legal del país asume que la cárcel debe lograr que la persona que no respetó las leyes de convivencia social modifique esa conducta. Para conseguirlo, la persona privada de libertad recibe un tratamiento con la finalidad de reeducarlo y re-socializarlo. Sin embargo, las autoridades responsables de brindar dicho tratamiento en el penal señalan que los resultados obtenidos no han sido favorables. Afirman que carecen de recursos materiales y del personal profesional necesario para poder efectuar un buen trabajo.

La misma realidad se percibe en Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (**EP Chiclayo, en adelante**). Efectivamente, el incremento de la población penal de Chiclayo y el poco personal de seguridad y tratamiento, ha facilitado un mercado de corrupción al interior de este centro. Además es un hecho evidente el ingreso de diferentes drogas y equipos de comunicación como son los celulares en este penal. Este es un grave problema de corrupción, pues no es posible que estos productos prohibidos puedan ingresar al penal sin que la autoridad penitenciaria se percate. La población joven en el EP Chiclayo es

cada día mayor. Sin embargo, las acciones de tratamiento para esta población que debe ser diferenciada de acuerdo a nuestras normas, no se cumplen. Lamentablemente, no existen mecanismos adecuados para ser rehabilitados. Por el contrario, egresan del penal con mayores “conocimientos” y “estrategias” para delinquir.

Una realidad álgida y que ha determinado en el incremento de sobrepoblación penal en el EP Chiclayo es la supresión de los beneficios penitenciarios; efectivamente con la reducción de los beneficios de semi libertad y libertad condicional, a partir del año 2012 se viene registrando una reducción progresiva de internos liberados mediante beneficios penitenciarios. Los cambios normativos han generado que si para junio del 2013 el 16% de los internos en el Penal de Chiclayo tenía impedimentos legales para obtener un beneficio penitenciario, entre junio y agosto de ese año se publicaron 4 leyes (Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077) que determinaron que el 73% de los internos no pueda acceder a algún beneficio penitenciario, situación que se agrava cada día más con el retardo judicial.

El nuevo Decreto Legislativo N° 1300, norma que permite la conversión de pena privativa de la libertad por otra alternativa en ejecución de sentencia, se presentaría como una alternativa a la solución de un conjunto de problemas penitenciarios entre ellos el hacinamiento carcelario.

Ante esta realidad entonces, si no se presenta una alternativa a la pena privativa de libertad, coherente con el desarrollo humano, un gran porcentaje de nuestra población, especialmente la de menos recursos estará recluida en prisiones, cuyas condiciones cada día se hacen más inhumanas. Nos

preguntamos, consecuentemente, ¿de qué manera? Y ¿Cómo? la aplicación adecuada y oportuna de una nueva norma como es el Decreto Legislativo que Regula el Procedimiento Especial de Conversión de Penas Privativas de Libertad por Penas Alternativas en Ejecución de Condena, tiene implicancias en el hacinamiento Carcelario en el EP Chiclayo.

1.2 Planteamiento del Problema

Siendo sujetos de derechos, los internos tanto del país como de EP Chiclayo deben ser protegidos en sus derechos humanos, como tal deben cumplir su pena en las condiciones necesarias para su real rehabilitación y resocialización; es decir, en el caso concreto del hacinamiento carcelario se debe buscar mecanismos normativos y legales para aquellos internos susceptibles de cumplir su pena en el medio externo; es por ello la imperiosa necesidad de saber aplicar las leyes de beneficios, que ya están dadas, en forma adecuada y oportuna. Debemos tener presente que desde hace más de una década, el Perú viene experimentando un crecimiento económico sostenido; sin embargo, este no ha venido acompañado de una mayor inclusión social y una mejor distribución de los ingresos, más bien este crecimiento económico, ha venido acompañado con una mayor violencia y delincuencia y con ello ha crecido la inseguridad ciudadana², lo que se ve reflejado en el aumento de la sobrepoblación penal. El Estado, conduce la Política carcelaria teniendo como propósito la protección de la sociedad, sancionando con pena privativa de libertad la comisión de delitos y se encarga del Sistema Penitenciario para controlar, administrar y ejecutar todo

² PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL 2012, Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. CONASEC.

lo relacionado con la ejecución penal, de modo que se logre la resocialización del penado.

La realidad penitenciaria en el Perú es muy desoladora, ya que no se cumple con las disposiciones establecidas por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Constitución Política del Perú y el Código de Ejecución Penal; esta situación, no es un fenómeno aislado ya que nuestra realidad es muy similar a la del resto de países de América Latina, sobre todo con los países sudamericanos.

Un problema crítico del Sistema Penitenciario es la insuficiente e inadecuada Infraestructura Penitenciaria, igual al exiguo presupuesto que se asigna al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) sobre todo para la Inversión en Infraestructura Penitenciaria, sea para mejorar, ampliar, rehabilitar o crear nueva Infraestructura Penitenciaria situación que influye en el hacinamiento de la población penal a nivel nacional, que además de ser insuficiente, no permite que el interno ocupe un ambiente adecuado y tenga un tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación³.

El Sistema Penitenciario Nacional, enfrenta una serie de obstáculos que limitan cumplir con la resocialización de la sobrepoblación penal, el control y cumplimiento del régimen penitenciario, así como en la contribución con la seguridad ciudadana, mediante la neutralización oportuna de posibles acciones de internos peligrosos que afecten a la comunidad, lo que implica el diseño de Estrategias y la aplicación de políticas penitenciarias que involucra al Estado y a

³ Art.3° del Código de Ejecución Penal, Promulgado con D.L N° 654, de fecha el 31-07-1991 y Publicado 02-08-1991

la Sociedad en su conjunto, para que permita una gestión eficiente y eficaz⁴. El déficit de infraestructura, el exceso de población penal y la falta de presupuesto para contratar profesionales de la salud y adquirir medicinas, hacen que se presenten factores de riesgo como el hacinamiento, alta movilidad de internos, tiempo de permanencia del interno y el número de visitantes; convierten a los Establecimientos Penitenciarios en centros de transmisión de enfermedades infectocontagiosas.

Existen muchos estudios sobre el hacinamiento carcelario, sobre todo en aspectos y proyectos para la construcción de infraestructura penal y/o ampliación de los ya existentes, en un contexto de globalización y el respeto por los Derechos Humanos, pero en lo que respecta a la aplicación de leyes de beneficios penitenciarios para reducir la población penal, se ha dejado delado.

En la presente investigación, soy de la idea que el problema del hacinamiento penitenciario no se va a solucionar construyendo más cárceles o ampliando las ya existentes, sino que más bien aplicando las leyes sobre beneficios penitenciarios en forma eficaz y oportuna de tal manera permitan obtener su libertad a aquellos internos que cuenten con los requisitos establecidos para cumplir su pena en el exterior del Establecimiento Penitenciario; tal es caso que con el nuevo Decreto Legislativo N° 1300 que abre una alternativa para la solución de la problemática, no sólo del hacinamiento carcelario en el EP Chiclayo, sino también la de una real y efectiva rehabilitación de aquellos internos que se vieran beneficiados con esta norma; no obstante a ello, el Estado deberá de prestar atención a los problemas sociales de fondo que

⁴INPE, Unidad de Estadística, Informe Estadístico Mes de Febrero 2012, Lima Perú, pag. 5 y 6

son los factores determinantes en la sobrepoblación penal como consecuencia del alto índice delictivo; es decir, se debe prestar atención a la fragmentación social: la extrema pobreza, la deficiente educación, la falta de empleo y empleabilidad, la salud social, etc.

Ante este panorama, podemos afirmar que el hacinamiento representa para la población penal sentenciada una pena adicional a la judicialmente impuesta y para los internos procesados una pena anticipada que de repente no la merecen si demuestran ser inocentes; sin embargo ya genera una situación de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al respecto, el Doctor Solís (2006)⁵ afirmó lo siguiente: “El principal causante de los problemas carcelarios es el sistema legislativo debido a que las leyes que se dan no van de acuerdo con la capacidad de las cárceles”. Es ilógico pensar que personas condenadas no puedan redimir su pena a través de trabajos en el medio externo; esto solo aumenta la sobrepoblación carcelaria. El poder legislativo y ejecutivo creen que con penas altas y/o reduciendo los beneficios se podrá solucionar o disminuir los delitos que se cometen día a día. La pena no tiene un fin: no resucita un muerto, no repara una violación, no devuelve un patrimonio; más bien, es necesario construir más escuelas, más hospitales, más fábricas; esto es la solución central.

En la realidad, los Establecimientos Penales están en crisis como consecuencia del hacinamiento, como lo señala Beatriz Jiménez en un informe de la Defensoría del Pueblo, “Las condiciones carcelarias no aseguran la

⁵ Publicación de algunos párrafos de una entrevista (26/11/2006) hecha al doctor Alejandro Solís, Abogado penalista, catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Perú, comenta desde su punto de vista, el problema del hacinamiento carcelario en el Perú.

dignidad humana. Reducen a los internos a "cosas" y les privan de derechos fundamentales como la alimentación y la salud. La Defensoría ha advertido en sucesivas ocasiones sobre la pérdida de control en los penales y ha instado al Estado a ejecutar una reforma penitenciaria integral y urgente"⁶.

Lamentablemente, el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo no está exento de este problema. En efecto, una de las principales características de la población penal en el EP de Chiclayo es su incremento progresivo y sostenido en los últimos años, tendencia que se intensificó a partir del año 2011. Actualmente en el EP de Chiclayo el número de internos asciende a 4,218 individuos cuya capacidad de albergue es solamente para 1200 internos; como consecuencia, el hacinamiento carcelario es un factor de gran peso que empeora cada día más de manera preocupante la situación de alimentación, de enfermedades infecto-contagiosas, de salud física, psicológica y mental de los reos y que finalmente incidirá en el objetivo principal de la justicia penal como es la rehabilitación, resocialización y reinserción social del interno.

La sobrepoblación y el hacinamiento carcelario en el Penal de Chiclayo obedecen, en gran medida, a diversos factores entre ellos: El uso excesivo de la prisión preventiva, El endurecimiento de las sentencias que aumenta el número de internos con penas de alta duración, La limitada capacidad de albergue, La restricción de los beneficios de semi libertad y libertad condicional, la corrupción, entre otros. De otro lado encontramos un sistema judicial que no responde eficazmente a la problemática legal de los internos e internas. Esto se ve reflejado a diciembre del 2018 en la población penal en calidad de sentenciados,

⁶ JIMENEZ, Beatriz. (2012). Las cárceles peruanas entre la corrupción y el hacinamiento. Visita 20 de Noviembre 2012.

entre varones y mujeres que alcanza el 60.5%, mientras que la gran mayoría se encuentra en calidad de procesada: el 39.5%. Es decir, las autoridades judiciales aún no han determinado la responsabilidad frente al hecho que provocó su encarcelamiento.

Frente a esta agobiante situación, El Poder Ejecutivo publicó, el 30 de Diciembre del 2016, El Decreto Legislativo N° 1300; Decreto Legislativo que Regula el Procedimiento Especial de Conversión de Penas Privativas de Libertad por Penas Alternativas, en Ejecución de Condena, cuya aplicación busca una adecuada reinserción social de las personas condenadas a menos de seis años de prisión, permitiendo que éstas tengan penas alternativas fuera del penal, a través de prestación de servicios a la comunidad. Consecuentemente la oportuna y adecuada aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 implicaría una reducción de la población penal en los establecimientos penitenciarios del país así también en el Establecimiento Penal de Chiclayo. Según, estadísticas del INPE en el Establecimiento Penal de Chiclayo, los reos sentenciados a menos del seis (06) años representan el 35% del total de internos; con la correcta aplicación de la norma in comento la población carcelaria se vería reducida de manera significativa. La aplicación de las leyes para favorecer al reo es una de las alternativas más viables frente al problema del hacinamiento carcelario; pues la solución está en su correcta y oportuna aplicación.

Se debe precisar que debido a la restricción de los beneficios de semi libertad y libertad condicional, a partir del año 2012 se viene registrando una reducción progresiva de internos liberados mediante beneficios penitenciarios. Los cambios normativos han generado que si para junio del 2013 el 16% de los

internos en el Penal de Chiclayo tenía impedimentos legales para obtener un beneficio penitenciario, entre junio y agosto de ese año se publicaron 4 leyes (Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077) que determinaron que el 73% de los internos no pueda acceder a algún beneficio penitenciario. Con la Publicación del Decreto Legislativo N° 1300 se abre una posibilidad de convertir, a manera de beneficio o como beneficio estrictamente, una condena de menos de seis (06) años de pena privativa de la Libertad por servicios a la comunidad en ejecución de sentencia; lo que tendrá como efecto una sustancial reducción de la población penal en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

Ante la imperiosa necesidad, de adecuarnos y cumplir con las normas y políticas de rehabilitación del interno, la presente investigación tiene como objetivo analizar, describir y comparar las causas, factores, obstáculos, beneficios, ventajas o desventajas que implicaría la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 en el hacinamiento carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo para así determinar realmente la eficacia *de aplicación del Decreto Legislativo N°1300 en el Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo*.

1.3 Formulación del Problema

¿Qué implicancias tiene la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300, respecto al Hacinamiento carcelario en el establecimiento Penitenciario de Chiclayo?

1.4 Objetivos de la Investigación.

1.4.1 Objetivo General

Analizar, determinar y describir la Aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 y sus implicancias respecto al Hacinamiento carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

1.4.2. Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general, se deben lograr los siguientes objetivos específicos:

- a. Analizar el Decreto Legislativo N° 1300 y sus implicancias de aplicación en el Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penal de Chiclayo.
- b. Determinar si la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 tiene incidencia directa con la disminución de la población carcelaria en el Establecimiento Penal de Chiclayo.
- c. Identificar y describir cuáles son las principales causas de la inaplicación del Decreto Legislativo N° 1300 en el EP Chiclayo.
- d. Proponer mecanismos para la adecuada y oportuna aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 en la Región Lambayeque.

La presente investigación circula entorno al análisis del Decreto Legislativo N° 1300: Decreto Legislativo que Regula el Procedimiento Especial de Conversión de Penas Privativas de Libertad por Penas Alternativas, En ejecución de Condena, la misma que, en su adecuada y oportuna aplicación, demarcaría horizontes para la reducción del hacinamiento carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo. La justificación considerativa del decreto es coadyuvar con una adecuada reinserción social de los sentenciados,

condenados, siempre que reúnan ciertos presupuestos, como haber cometido infracciones de poca lesividad y repercusión social, y que hayan sido condenados a penas no mayores de seis años; siendo que estos sentenciados representan el 25% del total de internos en el Establecimiento Penal de Chiclayo. La efectividad de la novísima norma es clara y firme, pues el procedimiento especial de conversión de penas procede, de oficio o a petición de parte y por medio de los supuestos, cuando hay penas privativas de libertad no mayor de cuatro años y cuando el sentenciado se encuentra en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario o ha sido condenado a pena de seis años y se encuentra en la etapa de mínima seguridad del mismo régimen.

El presente estudio se justifica también, porque los efectos del hacinamiento repercute en la economía, en la priorización de políticas, en la sociedad y en el campo penitenciario por la loable labor que cumple el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) como ente rector del Sistema Penitenciario Nacional **que es resocializar a las personas privadas de libertad**. Asimismo, porque el sistema penitenciario está relacionado con el sistema de seguridad ciudadana, sistema de justicia penal y policial. Decreto Legislativo N° 1300, es un instrumento social de resocialización penal, cuyos efectos repercuten directamente en la disminución de la sobrepoblación penal.

El hacinamiento de la población penal, deteriora la calidad de vida del interno y atenta contra sus derechos fundamentales. Además limita el desarrollo de los programas de tratamiento penitenciario para readaptar al interno.

El Estado, a través de la política penitenciaria debe enfrentar la situación, a través de una acción sólida e integral, no limitándose a mejorar, ampliar o

crear infraestructura penitenciaria, de por sí muy necesaria; sin embargo, esta debe de estar acompañada de reformas integrales tanto del sistema de justicia penal como de seguridad pública. Para lo cual, el presente trabajo de investigación, trata de aportar a través del análisis y descripción del Decreto Legislativo N°1300 las implicancias de su aplicación en el hacinamiento carcelario en el establecimiento Penal de Chiclayo.

Importancia de la aplicación correcta del Decreto Legislativo N° 1300, tiene efectos sobre nuestra economía, efecto gasto en el corto plazo y el efecto que la inversión tiene sobre la competitividad del sector y el bienestar de la sociedad, en la medida que con esta norma gran número de reos podrán trabajar en el medio libre y pueden ser económicamente independientes.

El objetivo es reducir el hacinamiento de la población penal en el Establecimiento Penal de Chiclayo, para resocializar al interno y mejorar su bienestar e interrelacionarlo con el desarrollo social, ampliando y facilitando el cumplimiento de sus derechos y deberes que faciliten su vida cotidiana. Todo esto a través de la conversión de las penas privativas de la libertad en otra alternativa en un medio externo en ambientes con salubridad, que potencie las oportunidades de esta población a través de su acceso a la educación y al trabajo para su readaptación social. Por ende, en realidad, la cárcel en la actualidad no está sirviendo para prevenir el delito, todo lo contrario, mantiene una situación de hacinamiento y otros problemas derivados, no sirviendo para resocializar. Esto no quiere decir que la cárcel pueda ser considerada como un peligro para la seguridad ciudadana, pero debido a la falta de atención por parte de los

gobiernos, propician que estos espacios sociales se constituyan en el factor criminógeno más determinante de la inseguridad ciudadana.

Este trabajo aportará información sobre las condiciones y el estado actual de los internos del Establecimiento Penal de Chiclayo, el número de reos, sus demandas básicas, su situación penitenciaria y legal, así como también las posibilidades para acogerse al Decreto Legislativo N° 1300.

Consideramos que la Libertad es un bien jurídico que está a la par o en el mismo nivel que el bien jurídico de la Vida y es un derecho reconocido como fundamental; es por ello que resulta ampliamente justificable hoy en día el tratamiento de estos temas Jurídicos legales dentro de un contexto político criminal y social inclusivo para lograr su rehabilitación integral como persona humana y formular propuestas técnicas de tal manera que la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 implique, no solo una reducción poblacional en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, sino también una real, efectiva y adecuada reinserción social de los mismos.

Dentro del impacto práctico de la presente investigación servirá para que los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, sujetos de derecho, conozcan sus nuevos beneficios, sus alcances, sus posibilidades, los procedimientos de conversión de penas y el acceso efectivo a ellos.

Beneficiará a los operadores jurídicos en una adecuada y mejor defensa de los derechos de los internos que cumplan con ciertos presupuestos para acogerse al Decreto Legislativo N° 1300, haciendo que se les reconozcan todos sus derechos establecidos y se les brinde también, todo el apoyo que necesitan dentro del marco de las estructuras organizativas, institucionales, normativas

comunes en educación, salud, empleo, cultura y servicios sociales, importantes en su reinserción social.

1.5 Hipótesis de la Investigación

“La Aplicación adecuada y oportuna del Decreto Legislativo N° 1300 implica una reducción significativa del Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo”.

1.6 Variables de la Hipótesis de la Investigación

1.6.1 Variable Independiente

“Aplicación adecuada y oportuna del Decreto Legislativo N° 1300”.

1.6.2 Variable dependiente

“Reducción del Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo”.

1.7 Marco Metodológico

1.7.1 Tipo y Diseño de la Investigación

En razón del problema seleccionado la investigación tiene un carácter analítico, comparativo método para la investigación será del tipo inductivo, porque se podrá analizar de situaciones particulares a lo general. Se analizará la influencia de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 en el hacinamiento carcelario en el Establecimiento Penal de Chiclayo.

La presente investigación utiliza un diseño general analítica - exploratorio y como diseño específico estudio de casos (normas, doctrinas, jurisprudencia).

El investigador emplea este diseño debido a que es un problema poco estudiado por investigadores del derecho, no existen muchas investigaciones ni indagaciones sobre el tema en la región Lambayeque, las teorías son escasas y se desconocen las principales variables de interés; por eso la investigación exploratoria es el diseño adecuado para acercarnos al tema de investigación, debido a que la Ley bajo análisis es Nueva. La investigación exploratoria es muy flexible y se sustenta en una profunda revisión bibliográfica, en los criterios de expertos, en el contacto con profesionales afín a los temas investigados y la observación directa y cotidiana de la realidad penitenciaria, este diseño nos permite proponer los lineamientos necesarios para cumplir con los objetivos del presente estudio.

1.7.2 Técnicas Utilizadas

Por ser un tema que mayormente está en relación a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 un cuestionario bajo la modalidad de encuesta y entrevistas a abogados, jueces y operadores judiciales a través de un formato Guía con preguntas que giren respecto al incumplimiento de la eficacia de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 en la reducción de la Población Carcelaria en el Establecimiento Penal de Chiclayo; así mismo, se hará una recolección de datos y estadística directamente de los expedientes y archivos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO: LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE CONVERSIÓN DE PENAS Y LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Para iniciar nuestro análisis teórico respecto a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 y sus implicancias respecto al hacinamiento carcelario en el Establecimiento Penal de Chiclayo, se considera indispensable realizar un esbozo sobre conceptos, antecedentes y precisiones básicas, que serán tratados a lo largo de la investigación, con los cuales la apreciación y contenido serán fácilmente entendidas.

2.1 Antecedentes de la Investigación

En la región Lambayeque no existen estudios sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 y sus implicancias sobre el hacinamiento carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo. No obstante así también, en el país, no se encuentran estudios que contengan todos los problemas de la realidad penitenciaria, solo existe, en forma aislada, uno que otro trabajo de investigación que abarca algún aspecto de la realidad del sistema penitenciario, pero no sobre el Decreto Legislativo N° 1300 relacionada a la sobrepoblación penal.

El especialista y autor Alejandro Solís Espinoza (2008)⁷, sobre el problema afirma que el exceso de presos sin condena repercute en la sobrepoblación penal, que a veces se intenta enfrentar con metas de construcción carcelaria, pero esta política de edificaciones tácitamente se orienta

⁷ SOLIS, Alejandro (2008) "Política Penal y Política Penitenciaria" en Cuaderno N° 08 Departamento Académico de Derecho Universidad Pontificia Católica del Perú. Lima, Septiembre. Pag. 42

a mantener un hecho anómalo, la morosidad judicial, recluyendo en prisión a una población muy grande de procesados, cuya situación jurídica no justifica un encarcelamiento con las características de nuestros penales, considerando además que cierto número de inculpadados no debería estar en prisión preventiva ya que finalmente serán absueltos.

Para este autor, estas anomalías se observan también en otros países, lo que no justifica nuestro problema. Es probable que el crecimiento acelerado de la población carcelaria siga en los próximos años, debido a la particular política criminal de las últimas reformas penales que ha elevado las penas privativas de libertad en diversos delitos; así como la ampliación de la cadena perpetua a otros delitos, además del terrorismo, para los que inicialmente se introdujo; aunado a la política penitenciaria de eliminar o restringir los beneficios penitenciarios para una serie de delitos, lo que repercutirá en que muchos internos no puedan egresar, aumentando progresivamente el número de reclusos, debiéndose considerar también la variable crecimiento demográfico que tiene parte de incidencia en el aumento de la población penal.

Otro tratadista del problema es el Dr. German Small Arana⁸ quien escribe que la situación penitenciaria peruana es caótica y explosiva debido fundamentalmente a la sobrepoblación carcelaria que ha rebasado ampliamente la capacidad de infraestructura existente. Señala que la sobrepoblación, determina un estado de Hacinamiento que se refleja en un círculo vicioso de mayor deterioro y destrucción de la infraestructura, actos de violencia (motines, reyertas), promiscuidad, inseguridad, enfermedades y disminución de la

⁸SMALL, German. Óp cit. Pag. 12,14-15.

cobertura de los servicios. En las prisiones peruanas sobra gente y falta espacio, por diversos factores.

Por qué invertir en prisiones, si hay prioridades más importantes como salud y educación. Sobre el particular el especialista en seguridad ciudadana en Latinoamérica Cesar Ortiz Anderson (2012)⁹, opina que es sumamente importante invertir en nuestras prisiones porque es allí donde se recicla el delito, esos internos más temprano que tarde ganarán las calles de nuevo, salen con más conocimiento criminal con el que entraron y la reincidencia delictiva es muy alta. Queda claro que las prisiones hoy viven un peligroso clima de violencia que en cualquier momento podría explotar. Por ello es aconsejable, entre otras cosas: la construcción de nuevos Establecimientos Penitenciarios, además se debe mejorar de forma inmediata, la infraestructura penitenciaria a nivel nacional e implementar equipos y sistemas de seguridad. El especialista en seguridad ciudadana también señala que los internos por terrorismo, narcotráfico, corrupción, siempre deben estar a cargo del Estado. La voluntad política debe ir de la mano con los recursos económicos necesarios, con profesionales que conozcan el fenómeno delictivo, con profundas reformas en las instituciones de seguridad pública, las cuales deben actuar en forma articulada e integral.

Respecto a la problemática y la necesidad de una reforma en el sistema penitenciario la Defensoría del Pueblo (2011)¹⁰ indica que en los últimos años el número de presos se ha incrementado en un 140%, así como los problemas que

⁹ ORTIZ Cesar, Entrevista Personal. Presidente de APROSEC (PERU) y gran conocedor de la realidad de la Seguridad Ciudadana en Latinoamérica. Consulta: 20 de Enero 2012.

¹⁰ Defensoría del Pueblo (2011). Informe Defensorial N° 154 "El Sistema Penitenciario: componente clave de la seguridad ciudadana y la Política Criminal. Problemas, retos y perspectivas". Octubre. Pag. 2.

aquejan al sistema, esta realidad no tiene como causas solo la conocida falta de recursos y de personal de la administración penitenciaria, sino que es efecto de la aplicación de una política criminal, determinada por la dación de leyes penales que, históricamente, han optado por suponer que la criminalidad básicamente puede ser frenada mediante la dación de normas cada vez más duras, sin una debida evaluación de su impacto. Medidas aisladas como las que hasta ahora se han adoptado, no lograron superar la crisis estructural que afecta al sistema penitenciario. Por ello, la Defensoría del Pueblo plantea como una necesidad inmediata el inicio de una reforma penitenciaria integral y profunda, basada en un Plan de Reforma Penitenciaria que al menos abarque los años 2012 al 2021 que, al mismo tiempo, contenga objetivos y metas claras, así como indicadores que se puedan cuantificar.

El Dr. Wilfredo Pedraza (2005)¹¹ señala que el problema carcelario en el Perú tiene que ser trabajadas a mediano y largo plazo. Se requiere una dosis de comprensión de los políticos y la ciudadanía, pues es un mal crónico. El problema es que los políticos, la población y los propios internos pretenden respuestas a corto plazo, que no existen, y entonces hay la sensación de fracaso, porque los resultados no se ven de inmediato. El doctor Pedraza, especialista en temas penitenciarios opina que su posición es intermedia, no abandona la perspectiva de tratamiento para quienes lo requieran; y está por penales que sean lo menos dañinos posibles para el ciudadano que por cualquier razón está privado de su libertad. Asimismo, indica que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) solo administra a privados de libertad, pero el por qué se detiene, esto

¹¹ Entrevista a Wilfredo Pedraza, expresidente del Consejo Nacional Penitenciario, Marzo del 2005.

compete a los poderes Legislativo y Judicial. Ahora está reaccionando el Ejecutivo, pero ¿cuál es la respuesta del Poder Judicial, si más del 50 por ciento de internos son procesados? ¿Cuál es la respuesta del Poder Legislativo? Desde 1992 hay una política de aumentar las penas, de prohibir beneficios penitenciarios. La respuesta tiene que ser de diversas instancias, especialmente del Poder Judicial, que tiene la carga mayor.

La Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS) y la Defensoría del Pueblo (2015)¹²; en un estudio realizado sobre la realidad del Sistema Penitenciario en el Perú, señalan que el costo anual de mantener en el Perú a una persona en la cárcel es superior a los 1,800 dólares americanos. Por tanto, todo proyecto de Ley penal tiene un efecto económico directo sobre nuestro Sistema Penitenciario, lo que debe tenerse en cuenta para planificar una proyección del incremento de internos y el costo que implicaría para el Estado. En el referido estudio realizado concluyen que la cárcel en las actuales condiciones no sirve ni contribuye a la seguridad ciudadana. La respuesta a la inseguridad ciudadana tiene diversos aspectos, siendo uno de ellos la persecución de los delitos cometidos y la búsqueda de una sanción para quienes hayan delinquido. Por ultimo indican que el concepto de cárcel en una estrategia de seguridad ciudadana, es su finalidad preventiva sin negar la calidad de castigo a la pena, la cárcel debe buscar que no se vuelva a delinquir, lo que beneficiaría a favor de la ciudadanía al disminuir la cantidad de delitos.

¹² CEAS-DEFENSORIA DEL PUEBLO. La realidad del Sistema Penitenciario en el Perú. ed. Roel. Lima, 2015, Pag. 72-73.

En el CENECP-INPE (2012)¹³. Se realizó el estudio “Análisis de variabilidad de la población penal entre los años 1980-2010 llega a la conclusión de las políticas de despenalización adoptada por los gobiernos de turno en su oportunidad dieron buenos resultados, mientras que la promulgación de leyes que agravan las penas y la tipificación de nuevos delitos influye en el crecimiento de la población penal, también señala que la conmutación de las pena y los beneficios penitenciarios contrarrestan en gran medida el incremento de la población penal. Este estudio pronosticó que la población penal para el 2010, sería de 39,294 internos.

Respecto a la privatización de cárceles, Julia Yovana Cori Calixto, autora de la Tesis: El proceso de “Agendación” de la concesión de los Establecimientos Penitenciarios en el Perú (2001-2008), entre sus conclusiones señala que en los años noventa se inició en el Perú un proceso intensivo de privatización de las instituciones, infraestructura y servicios públicos, que fue continuado en la siguiente década. En ese contexto nace la idea concesionar los establecimientos penitenciarios para solucionar el problema de hacinamiento ante el crecimiento desmedido de la población penitenciaria. Entre estas conclusiones también indica que existió viabilidad técnica para la implementación de la política pública de concesión de cárceles pues tanto los informes emitidos por los grupos de trabajo, comisiones y la consultora estadounidense fueron favorables para dicha implementación. Asimismo, concluye que se constató la falta interés del

¹³ CENECP-INPE (2012). Compendio de Investigaciones INPE 2002-2003, Documento de Trabajo; Análisis de variabilidad de la población penal entre los años 1980-2003. Callao.

gobierno por solucionar el problema de hacinamiento penitenciario, evidenciado en el poco presupuesto asignado por concepto de infraestructura penitenciaria.

2.2 Hacinamiento Carcelario

Para el criminólogo argentino Elías Carranza¹⁴, el hacinamiento carcelario es una “situación de verdadero horror que, frecuentemente, culmina con estallidos de violencia, agresiones indiscriminadas y tasas de homicidios y suicidios inter carcelarios, que muchas veces superan las de la vida en libertad”. Sus consecuencias son, entre otras, la flagrante violación de los derechos fundamentales de la población reclusa, obligada a padecer una vida inhumana, cruel y degradante y la burla de los fines de la pena o ideologías RE del jurista Raúl Zafaroni: readaptación, reinserción, rehabilitación, resocialización.

El hacinamiento carcelario es una realidad que azota hoy, más que nunca, a los sistemas carcelarios latinoamericanos, de los cuales el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo no es la excepción. Una y otra vez se reportan eventos violentos en los establecimientos penitenciarios, en los cuales no sólo privados de libertad han sufrido las consecuencias y hasta perdido la vida en estos disturbios, además pueden contarse entre las víctimas funcionarios penitenciarios, y de seguridad. Pero el efecto del hacinamiento trasciende los eventos violentos, también se plasma en cualquier acto cotidiano, aquello que para cualquier ciudadano podría ser algo tan sencillo como acudir a una cita médica, tener un espacio para dormir, un lugar adecuado para satisfacer necesidades fisiológicas, degustar un segundo plato de comida e inclusive

¹⁴ CARRANZA, Elías (2009). Cárcel y Justicia Penal en América Latina: Cómo implementar el derecho y obligaciones de Nación es Unidas. Siglo XXI Editores S.A. Pág 23.

estudiar, para quienes habitan los centros carcelarios, se torna tan dificultoso e inclusive hasta arriesgado; así sin temor a equivocación la vida corre más peligro al interior de prisión que fuera de ella. La violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad se ha tornado frecuente, pero se considera más grave la apatía de quienes, por mandato constitucional, les corresponde ofrecer soluciones acertadas en procura del resguardo a los derechos de toda la ciudadanía, inclusive las personas privadas de libertad. Especial vigencia ha cobrado por lo tanto la búsqueda de soluciones para afrontar la demanda, cada vez más creciente de la población penitenciaria y la oferta constituida no sólo por instalaciones carcelarias deficientes y precarias sino también por un cuerpo técnico y de seguridad el cual no da abasto.

2.3 Sistema Penitenciario

El sistema penitenciario es la organización penitenciaria adoptada por un país determinado destinada a la ejecución de las sanciones penales. Se Define el Sistema penitenciario como “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penas (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sin la cual no es posible para su efectividad. Por otro lado, se entiende por sistema penal, al conjunto de instituciones y sus actividades, que intervienen en la creación y aplicación de normas penales, concebidas estas en su sentido más extenso. El sistema penal es entonces, la parte del control social institucionalizado, que contiene un discurso punitivo Para su funcionamiento, dispone de distintas agencias, como la institución policial, poder judicial, y la administración penitenciaria que se encuentra delimitado por medios normativos como leyes orgánicas, código penal, código procesal, código de ejecución penal, entre otras.

Por lo consiguiente, en reiterados informes formulados por organizaciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales han señalado que la prisión ha sido nada más que el depósito de hombres que lejos de proteger los intereses de la sociedad, no hace más que relegar a ciertos miembros de la sociedad, consignándolos a una especie de olvido. Según Altamán “las prácticas meramente represivas solo conduce al deterioro físico, moral y psíquico de los recursos”. Tarde o temprano el delincuente privado de su libertad tendrá que reintegrarse a la sociedad de la que fue separado, por lo que no es difícil poder avizorar, (...), que lejos de ganarse una batalla, se ha perdido toda la guerra” (Altamán, 2010, P.45). El Instituto Nacional Penitenciario es un Organismo Público Ejecutor del Sector Justicia, rector del Sistema Penitenciario Nacional, con personería Jurídica de derecho público y con autonomía económica, técnica, financiera y administrativa. Forma pliego presupuestario y se rige por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento. La Estructura Orgánica del Instituto Nacional Penitenciario – INPE actualmente se halla conformado por Alta Dirección (Consejo Nacional Penitenciario y Secretaría General), órganos De control y de asuntos internos, órganos de asesoramiento, órganos de Apoyo, órganos de línea, órganos desconcentrados, y órganos de capacitación E investigación. El Consejo Nacional Penitenciario (Art. 137 del CEP y Art. 7º. del ROF), es un Órgano colegiado a cargo de la dirección del INPE, que conduce la política del Sistema Penitenciario nacional, y que está integrado por el Presidente, el Vicepresidente y el Tercer Miembro.

Los Órganos Desconcentrados, son las Oficinas Regionales que tienen a su Cargo las funciones de dirigir, evaluar y supervisar la ejecución de las penas Privativas de libertad y limitativas de derechos, en los diversos Establecimientos

que se hallan bajo su ámbito jurisdiccional. Estas oficinas Regionales están a cargo de un Director Regional, y en la actualidad existen Ocho direcciones regionales que tienen sus sedes en las ciudades de Chiclayo (Dirección Regional Norte), Lima (D.R. Lima), Arequipa (D.R. Sur), Huancayo (D.R. Centro), Pucallpa (D.R. Oriente), Cusco (D.R. Sur Oriente), San Martín (D.R. Nor Oriente) y Puno (D.R. Altiplano).

El sistema penitenciario es parte relevante de la administración de justicia, porque da cuenta del último eslabón de la lucha contra la criminalidad en el país. Como parte de su trabajo, registra información sobre el incremento anual de la población reclusa, el número de internos procesados y sentenciados, su distribución por edad, género o grado de instrucción, qué delitos han cometido, etc., información usualmente consignada en documentos oficiales¹⁵.

Sin embargo, existe información acerca de los servicios para la rehabilitación y resocialización de los reclusos que, a pesar de su importancia, se encuentra dispersa y es muy poco difundida.

El actual Sistema Penitenciario Peruano, es rectorado por el Instituto Nacional Penitenciario INPE desde 1985, a partir del Decreto Legislativo. N° 330, anteriormente estaba a cargo de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios. El sistema adoptado por nuestro país es el Progresivo Técnico (artículo IV del T.P. del Decreto Legislativo N° 654)

¹⁵ Al respecto, se pueden obtener indicadores de los sistemas carcelarios por países a nivel regional en la página web del Observatorio de Seguridad Ciudadana de la Organización de Estados Americanos: (<http://www.oas.org/dsp/Observatorio/database/countries.aspx?lang=es>); o desde el ámbito global en los informes penitenciarios realizados por el International Centre for Prison Studies: (http://www.prisonstudies.org/research-publications?shs_term_node_tid_depth=27).

Según su Reglamento de Organización y Funciones, el Instituto Nacional Penitenciario, es un organismo público descentralizado del sector Justicia, con personería jurídica de derecho público, que tiene por misión: dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional asegurando una adecuada política penitenciaria, que favorezca:

- a. La reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.
- b. El establecimiento y mantenimiento de la infraestructura penitenciaria.

El Instituto Nacional Penitenciario, en la actualidad tiene como órganos desconcentrados a ocho regiones penitenciarias y con 88 establecimientos penitenciarios a nivel nacional. Sus funciones se disgregan en tres áreas: de administración, tratamiento y seguridad.

Por ello, es importante determinar información vinculada tanto a las características de la población penitenciaria en el Perú como al tratamiento penitenciario, es decir, a los servicios de educación, trabajo y salud que se brinda a los internos, incluyendo los programas post penitenciarios, a fin de conocer con mayor profundidad nuestra realidad penitenciaria.

2.4 Seguridad Ciudadana

La seguridad, como bien público, es responsabilidad primaria del Estado, pero también compete a las autoridades locales y la sociedad civil. Hoy parece que las demandas de la ciudadanía de más seguridad no sólo están

insatisfechas, sino que el aumento de la percepción de inseguridad lleva al círculo vicioso de exigir cada vez más en este campo¹⁶.

En el Perú, a partir del año 2013 se emprendieron algunos avances en materia de seguridad ciudadana. A través del Acuerdo Nacional se incorpora como séptima política de Estado “la erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana”. Como resultado, se promulga en el año 2003 la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

El máximo organismo de este Sistema es el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), integrado por instituciones de nivel nacional, regional y local. El esfuerzo por la seguridad ciudadana tiene carácter intersectorial, involucra a todos los niveles de gobierno y comprende la acción conjunta entre el Estado y la ciudadanía.

El Art. 2º de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, define la seguridad ciudadana como: “La acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”.

En un sentido amplio, la seguridad ciudadana, es aquella situación de vivir en comunidad, libres de riesgo y amenazas, respetando los deberes y derechos de todos los ciudadanos; donde se adopta un conjunto de iniciativas, decisiones y acciones frente a la situación socialmente problemática de inseguridad,

¹⁶ CARRILLO, Fernando. “Seguridad Ciudadana en América Latina: un bien público cada vez más escaso”. pag. 181. Consulta 20 de noviembre 2016.

buscando reducir los índices delictivos y enfatizando en una cultura de prevención.

El “Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021”, constituye el marco de largo plazo para la definición de la política y los objetivos de este Plan. Para el caso de la seguridad ciudadana, el Plan aborda el tema en el Eje Estratégico N° 2: “Oportunidades y acceso a los servicios”. Se considera aquí como un objetivo fundamental brindar al ciudadano una mejor gestión y previsión de la seguridad ciudadana, con el fin de hacer más eficiente el combate contra la delincuencia y las amenazas a la seguridad del Estado.

El objetivo específico que plantea el Plan Bicentenario en esta materia, es: “Seguridad Ciudadana mejorada significativamente”, en tanto que la meta de largo plazo “es reducir a la mitad la incidencia del delito mediante la modernización de la Policía Nacional y un Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, liderado por las autoridades locales y con participación de la ciudadanía, que articule medidas de prevención y sanción”¹⁷.

La inseguridad ciudadana tiene un origen multicausal, por diversos factores del tipo familiar, social y económico desencadenan en un clima de mayor o menor convivencia y/o violencia; realidad que hace del problema un asunto complejo y exige, una solución multisectorial y de carácter transversal. Se requiere del concurso de todas las instituciones comprometidas con la seguridad, justicia, bienestar y calidad de vida de las personas.

¹⁷ CEPLAN (2011). Plan Bicentenario. Perú hacia el 2021. Lima. pág. 56. Visita 20 Noviembre 2012. <http://www.ceplan.gob.pe/>.

Según, el Especialista en Seguridad Ciudadana en Latinoamérica Cesar Ortiz¹⁸, sobre el particular señala: La seguridad ciudadana es como una cadena que tiene seis eslabones muy importantes; todos ellos debieran trabajar en forma articulada e integral. Los primeros cuatro eslabones y por orden de actuación son: la policía, que es la institución que debe prevenir el delito y capturar a los que quebranten la ley, la fiscalía que es la institución que acusará, el poder judicial que juzgará y finalmente los sistemas penitenciarios donde estarán reclusos los delincuentes. Los otros dos eslabones son los gobiernos locales, que en su mayoría y a pesar que la ley los indica como los responsables de las políticas de seguridad ciudadana de su jurisdicción, se han desentendido la mayoría del tema y la comunidad que juega, un rol más que importante, asumiendo una cultura de seguridad preventiva de acuerdo a sus riesgos y el de saber dar información sensible a las autoridades.

El sancionar y apartar a un mayor número de personas, no permitirá que la sociedad se sienta más segura, los resultados que se observan en la realidad lo evidencian; el incremento de la población penal no ha implicado una mejora en la seguridad para los ciudadanos y, si bien, no existen estadísticas sobre criminalidad, no existen evidencias que la misma haya disminuido.

La respuesta ante la inseguridad ciudadana tiene diversos aspectos siendo uno de ellos la persecución de los delitos cometidos y la búsqueda de una sanción para quienes hayan delinquido. La sanción es la cárcel que de acuerdo a la Constitución y normas vigentes debería de servir para resocializar;

¹⁸ ORTIZ Cesar, Entrevista Personal. Presidente de APROSEC (PERU) y gran conocedor de la realidad de la Seguridad Ciudadana en Latinoamérica. Consulta: 20 de Enero 2012. http://www.paritarios.cl/especial_entrevista_cesar_ortiz.htm

sin embargo, en la actualidad no previene el delito, por el contrario, mantienen una situación de hacinamiento¹⁹.

Además, la inseguridad ciudadana afecta al turismo, a la inversión nacional y a la inversión extranjera. Asimismo, tiene un costo económico mayor que el directamente vinculado al delito en sí mismo, son pocos los empresarios que se arriesgan a invertir en países con graves problemas de inseguridad.

2.5 La Resocialización del Interno

La resocialización se entiende en este concreto caso, como la acción de que el interno se reintegre progresivamente a la sociedad y a la familia pero debe retomar el camino digno correcto de respeto a todos y a cada uno de los valores que se encuentran en la heterogénea sociedad, básicamente en lo que corresponde el respeto integro a la vida, la salud y los bienes patrimoniales, si cumple su función mediante el tratamiento penitenciario ya que mediante el tratamiento busca la resocialización al condenado, y se encuentra amparado por la Constitución Política del Perú en el Art. 139 inciso 22.

A nivel internacional, el vocablo resocialización ha sido y continúa siendo objeto de críticas, como es el caso de Alemania, en que se ha señalado que carece de contenido o significado propio y que la polémica sobre el mismo oculta sus fines reales²⁰. Es peligroso que el entusiasmo en la idea de Resocialización

¹⁹ CEAS-DEFENSORIA DEL PUEBLO. La realidad del Sistema Penitenciario en el Perú. ed. Roel. Lima, 2016, Pag. 72-73.

²⁰ GARCÍA, Pablos (1982). Estudios penales. Pág. 24 y ss. Cita a NAUCKE, W., y al profesor MUÑOZ, F., La resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios españoles, en La Reforma Penal. Madrid. Pág. 10.

haya sido hasta tal punto acrítico que nadie sepa muy bien lo que se quiere decir con ella²¹.

En el Perú, “el termino Resocialización no tiene contenido constitucional, es recién con normas de rango inferiores que la desarrollan, es así que ni siquiera el Código de Ejecución Penal la cita; pero si, el Código Penal expresa el termino Resocialización como una función de la pena y eso si, en la parte pertinente de Tratamiento el Reglamento de Ejecución Penal, aprobado con D.S. N° 015-2003 JUS expresa ya reiteradamente el termino resocialización, pero debe recordarse que la data o antigüedad es recién a partir del año 2003”.

Este término tan impreciso como el de resocialización ha conseguido una fulminante e impropia acogida. El numeral 22 del Art. 139° de la CONSTITUCION POLITICA DEL PERU establece: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

La norma constitucional no hace referencia a las penas, ni a su ejecución, ni a las medidas, sino al objetivo del régimen penitenciario; a pesar de constituir uno de los derechos fundamentales de la persona de los internos, esenciales para la ejecución de la pena privativa de libertad.

Si ningún artículo del Código de Ejecución Penal, se refiere al término de resocialización; también es verdad que en la Exposición de Motivos de esta norma se identifica a la resocialización como objetivo fundamental del Sistema

²¹ MUNOZ, Francisco (1982). La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito. Ediciones Universidad de Salamanca (España). Pág. 3.

Penitenciario, a través de un tratamiento científico, de un modo que coincide con formulaciones legales de otros países.

Las propias dificultades, teóricas y prácticas, del concepto de resocialización han llevado a un sector doctrinal a reducir su ámbito a evitar la de socialización o a procurar lo menos posible perjudicar con la ejecución de la pena privativa de libertad al recluso en su futura reincorporación social.

La política penitenciaria en el Perú tras la entrada en vigor del Código de Ejecución Penal (en cuanto ésta reconoce el principio de legalidad), han de enfocar dicha política hacia la reeducación y reinserción social del delincuente; por ello, se mantiene la resocialización limitada al campo penitenciario: La ejecución de la pena tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto le fuere pertinente.

Muchos son los debates sobre la resocialización desde las posiciones que asumen la postura más crítica, señalan que REEDUCAR – REHABILITAR – REINCORPORAR, representan términos vacíos y que solo justifican el modelo penal y la existencia de la cárcel, porque creen que a través de ella resulta contradictorio socializar. Otros, consideran a la resocialización como a un principio.

Si pretendiéramos prescindir de la resocialización involucionaríamos o retrocederíamos a muchos años de desarrollo del Derecho Penal y del Derecho de Ejecución Penal, sería un retorno al pasado de los regímenes absolutos de los modelos penitenciarios.

En este sentido reinserción es un proceso de introducción del individuo en la sociedad; ya no se trata como en el caso de la reeducación en facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento en que se produzca la liberación. Reinserción es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad. Es preciso que la administración penitenciaria inicie un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso, atenuando la pena cuando ello sea posible o bien haciendo que la vida que se desarrolla dentro del establecimiento penitenciario se asemeje a la vida en libertad.

Las autoridades penitenciarias deberán esforzarse en conseguir que el recluso en el momento de la liberación tenga cubiertas la mayor parte de sus necesidades materiales; en este sentido, la reinserción obliga a procurar un trabajo, una vivienda o unos medios económicos con los que poder salir al frente de los primeros gastos.

Según el diccionario, socializar es el proceso de promover las condiciones sociales precisas para el pleno desenvolvimiento de las personas, es decir es un proceso formativo por el cual el ser humano va asumiendo desde el hogar costumbres y tradiciones que forman el orden social que es cultivado y desarrollado por todas las instituciones en contacto con el hombre a lo largo de su camino de niño a adulto.

Para el CENECP-INPE²², Resocialización es el proceso de socializar nuevamente al hombre delincuente, y esto plantea, formarlo nuevamente, el lograr que asuma valores y conductas acordes con el orden social, es decir, hay

²² CENECP-INPE Escuela Superior (1998). Guía Autoinstructiva Introducción a la Ciencia Penitenciaria – I Curso Superior de Dirección y Asesoramiento Penitenciario. Pag. 19-20

que reeducarlo para que asuma como propio el orden social de la comunidad a que pertenece.

Además, para este Centro de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, es necesario que el delincuente adquiriera técnicas y métodos de trabajo o formas socialmente adecuadas para hacer frente a los conflictos de la vida diaria, de modo honrado y concordante con el orden social, dejando de lado las “habilidades” que lo llevaron al campo del delito.

La Resocialización, es reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. El objetivo resocializador o de readaptación social se consigue mediante el Tratamiento Penitenciario, que viene hacer el conjunto de acciones, métodos y técnicas que se ejercitan con el interno a fin de lograr que cambie su comportamiento criminoso y no vuelva a cometer delitos, convirtiéndolo además en una persona útil a la sociedad.

2.6 Beneficios Penitenciarios

Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad.

Los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención.

Contribuyen también, de manera importante, a mantener la gobernabilidad de los establecimientos penitenciarios, pues al promover la

participación del interno en actividades terapéuticas, laborales y educativas, generan espacios de producción, capacitación y de distensión, que en la vida cotidiana de una prisión se traduce en la reducción de la violencia interna, así como en mayores niveles de convivencia ordenada y pacífica.

Se fundamentan en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la finalidad preventivo especial, asignada a la pena en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, pues constituyen una opción político criminal a través del cual un Estado concede o regula estímulos a un condenado con fines de resocialización.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *«los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables»*. (Fundamento Jurídico 3 de la Sentencia 0842-2003-HC/TC).

2.6.1 Clasificación de los Beneficios Penitenciarios

Beneficios que mejoran las condiciones de vida del interno

Es el caso del permiso de salida, la visita íntima y un conjunto de recompensas que se conceden al interno, como la autorización para trabajar horas extras, desarrollar labores auxiliares, visitas especiales, entre otros beneficios. Se denominan también beneficios «intramuros», pues —con excepción del permiso de salida— se conceden en el interior del penal. La concesión de estos beneficios es una facultad de la autoridad penitenciaria.

Beneficios que permiten una libertad anticipada

Son beneficios que posibilitan el cumplimiento de una parte de la condena en libertad, y constituyen una expresión avanzada en la progresión del tratamiento penitenciario. Es el caso de la Semilibertad y la Liberación Condicional, que también se denominan beneficios «extramuros», por cuanto permiten la libertad del beneficiado. Su concesión es potestad de la autoridad judicial.

En este grupo de beneficios penitenciarios se incluye la redención de pena por trabajo o educación, pues también permite una libertad anticipada, aunque propiamente no constituyen beneficios «extramuros». El reconocimiento del tiempo de redención de pena por trabajo o educación corresponde a la autoridad penitenciaria.

2.7 Los Beneficios en la Legislación Penitenciaria

De acuerdo con el artículo 42 del Código de Ejecución Penal (en adelante, CEP), una persona privada de libertad podrá acceder a los siguientes beneficios penitenciarios:

2.7.1 Permiso de salida

El Permiso de Salida es un beneficio penitenciario que permite al interno una salida temporal del establecimiento penal, hasta por un máximo de 72 horas, acompañado por una custodia que garantice su retorno. El beneficio puede ser concedido en los siguientes casos:

- Enfermedad grave debidamente comprobada con certificación médica oficial o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno;
- Nacimiento de hijos del interno;
- Realizar gestiones personales de carácter extraordinario que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión; y,
- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.

Atendiendo a las razones extraordinarias de su concesión, el beneficio de Permiso de Salida puede concederse incluso cuando el interno se encuentre sancionado por una falta grave, en caso de que se fundamente en la muerte de un familiar o en una enfermedad grave. En estos casos, el interés humanitario prevalece sobre el régimen disciplinario.

El interno que desee acceder al beneficio de Permiso de Salida, deberá presentar una solicitud ante el Director del establecimiento penal donde se encuentra recluso, explicando las razones por las cuales solicita el beneficio; y, de ser posible, adjuntando un documento que acredite lo dicho.

El Director del penal, dependiendo de la naturaleza o urgencia de la causa invocada en la solicitud, podrá conceder de manera inmediata el beneficio o

disponer que el servicio social del penal verifique la causa invocada antes de expresar su decisión.

Si el Director del establecimiento penitenciario concede el beneficio, deberá dar cuenta al representante del Ministerio Público en caso de que el beneficiado sea una persona sentenciada (Fiscalía Penal de Turno). Cuando se trate de un inculpado, informará al Juez que conoce su proceso. El Director deberá adoptar todas las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

El interno a quien se le deniega este beneficio, tiene la posibilidad de impugnar dicha decisión, en cuyo caso corresponderá resolver al Director Regional correspondiente.

El interno que incumple las reglas de conducta durante su permiso de salida, agrede al personal de seguridad o intenta fugarse, será pasible de la sanción que corresponda.

2.7.2 Redención de la pena por el trabajo y la educación.

La redención de la pena es un beneficio penitenciario que permite a un privado de libertad reducir su permanencia en un establecimiento penitenciario por realizar una actividad laboral o educativa, que previamente ha sido registrada por la autoridad penitenciaria.

Pueden redimir pena por trabajo o educación, los internos procesados o sentenciados en la forma y límites establecidos por Ley para cada uno de los delitos. El tiempo de redención de pena que acumulen los internos que tienen la condición jurídica de procesados, será reconocido en el cómputo de la redención cuando lo soliciten en calidad de sentenciados.

Pueden redimir pena también las personas que, habiendo obtenido el beneficio de Semi libertad, realizan alguna actividad laboral o educativa, previo informe del centro donde desarrollan sus actividades, con la supervisión de la autoridad penitenciaria. En este caso, el tiempo de redención de pena acumulado por el sentenciado liberado podrá aplicarse al cumplimiento de su condena restante.

El tiempo acumulado por redención de pena por trabajo o educación se expresa en días, los cuales pueden ser deducidos de la condena. Por ello, el beneficio de la redención de pena podrá servir para acceder anticipadamente a lo siguiente:

- La Semi libertad;
- La Liberación Condicional;
- La libertad por cumplimiento de la pena; y,
- La libertad bajo vigilancia otorgada en audiencia pública extraordinaria conforme al Decreto Ley N.º 25476.

Por razones de política criminal la Ley ha establecido cómputos diferenciados por redención de pena para algunos delitos, y en otros casos, lo ha prohibido totalmente.

- Semi libertad;
- Liberación Condicional;
- Visita íntima; y,

➤ Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar.

Existen diversos parámetros de redención de pena como el 2x1, 5x1 y 7x1, junto aquellos delitos para los cuales se ha prohibido el beneficio.

Tal situación es consecuencia de las numerosas reformas normativas que en el tiempo se implementan, las cuales progresivamente han ido cambiando los valores de la redención o limitando su acceso.

Este hecho ha generado que muchos internos a lo largo de su reclusión transiten por criterios distintos de redención de pena por trabajo y educación, lo que ha generado conflictos de aplicación de la ley en dos sentidos:

a) El criterio de aplicar la ley vigente al momento de contabilizar el tiempo redimido, lo que implica no reconocer al interno, los valores de redención más beneficiosos de la norma anterior, y supone la aplicación retroactiva de una ley desfavorable.

b) La aplicación de la ley conforme a su período de vigencia, que se traduce en reconocer los valores de redención de pena por trabajo y educación, que fue establecido por cada norma. Así, si un interno transitó por tres parámetros de redención de pena por efectos de la modificación de la ley, se reconocerá los valores diferentes establecidos para cada período. Primero, 2x1; luego, 5x1, y finalmente, 7x1, cuya suma deberá arrojar el tiempo total redimido por el interno.

El último criterio es el adecuado, pues cuando un interno, procesado o condenado, luego de los trámites de rigor y del cumplimiento de los requisitos

exigidos por la ley, trabaja o estudia con fines de redención, el reconocimiento del tiempo redimido por trabajo o educación constituye un derecho y no un beneficio, razón por la cual la autoridad administrativa o judicial no puede dejar de reconocerla, pues en su tiempo y bajo un valor determinado, la actividad redimible se efectuó a plenitud.

No se debe confundir la potestad del juez penal de conceder o no el beneficio de la Semi libertad o Liberación Condicional, pues en estos casos es evidente que no existe una concesión automática por el hecho de cumplir con los requisitos exigidos por ley. Sin embargo, en el caso de la redención de pena, y sin perder su naturaleza de beneficio penitenciario, cuando el interno cumple con realizar la actividad laboral o educativa con fines de redención, adquiere por derecho el descuento de la pena en los términos cuantitativos establecidos en la ley vigente al momento de efectuar la actividad.

Creemos que esta interpretación se ajusta más al principio de legalidad y a la orientación preventiva especial que ha sido consagrada para la ejecución penal, en el inciso 22 ° del artículo 139 ° de la Constitución Política del Estado.

2.7.3 La Semi libertad

La Semi libertad es un beneficio penitenciario que permite a un interno sentenciado egresar del establecimiento penal para efectos de trabajo o educación, y cumplir en libertad una parte de su condena, con la obligación de observar determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención.

Hasta antes de 1997, la Semi libertad se otorgaba sin excepción al interno que había cumplido un tercio de su condena y acreditaba que en libertad desarrollaría alguna actividad laboral o educativa. Sin embargo, sucesivas modificaciones al Código de Ejecución Penal han introducido cambios sustantivos en los términos siguientes:

- El tiempo de carcelería mínima para obtener la Semi libertad, depende ahora del tipo de delito por el cual el interno ha sido sentenciado; y,
- Se ha suprimido como requisito para su concesión, la acreditación de una futura actividad laboral o educativa en caso de que obtenga la libertad.

Sin embargo, como quiera que el artículo 48° del Código de Ejecución Penal ha mantenido en la definición del beneficio el propósito de trabajo o educación, aun cuando ya no sea un requisito indispensable acreditar una u otra actividad, mayor posibilidad de obtener el beneficio tendrá aquel interno que sustente su solicitud en la necesidad de trabajar o estudiar. Por ello, se recomienda fundamentar la solicitud en tal propósito, y acreditarlo mediante un contrato de trabajo o inscripción en un centro educativo.

El artículo 49° del Código de Ejecución Penal dispone que para iniciar el trámite del beneficio de la Semi libertad se debe contar con los siguientes requisitos:

- Copia certificada de la sentencia.
- Certificado de conducta.
- Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención;
- Certificado de cómputo laboral o de estudio, si lo hubiere;

- Informe sobre el grado de readaptación del interno de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario; y,
- Certificado que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

Se trata entonces de un conjunto de requisitos que permitirán la formación de un expediente de Semi libertad para el trámite judicial correspondiente. El cumplimiento de tales requisitos no supone la obtención automática del beneficio, pues corresponde al Juez otorgarlo o denegarlo, aunque dicha decisión deberá adoptarse sobre la base de fundamentos objetivos y razonables, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

2.7.4 Libertad Condicional.

Es un beneficio que permite al interno sentenciado cumplir parte de su condena en libertad, cuando ha cumplido por lo menos la mitad de su pena. Su concesión se basa en la observancia de los requisitos establecidos por Ley, y a diferencia de la Semi libertad, permite al beneficiado la absoluta discrecionalidad en el uso de su tiempo cuando obtenga la libertad, hecho que supone un estadio superior en el tratamiento penitenciario progresivo.

Si bien no es un requisito solicitar la Liberación Condicional con base en la necesidad de realizar una actividad laboral o educativa, es evidente que aquellas peticiones con dicho fundamento tendrán una mayor probabilidad de ser declaradas procedentes, respecto a aquellas que se limitan a cumplir los requisitos formales, sin sustentar las actividades que el beneficiado podría desarrollar en caso de que obtenga su libertad.

El artículo 54° del Código de Ejecución Penal señala que un expediente de Liberación Condicional debe contar con los siguientes documentos:

- Copia certificada de la sentencia.
- Certificado de conducta;
- Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención;
- Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiere; e,
- Informe sobre el grado de readaptación de interno de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.

Como en el caso de la Semi libertad, el cumplimiento de estos requisitos permitirá el inicio del trámite judicial, pero no supondrá la obligación de conceder el beneficio.

2.7.5 Visita Intima

Es un beneficio al que pueden acceder todas las personas privadas de libertad, procesadas o sentenciadas, que tengan la condición de casadas o convivientes. Corresponde a la administración penitenciaria calificar la situación de convivencia entre un interno o interna y su pareja, que no siendo casados, tienen relaciones afectivas permanentes. Usualmente, se entiende que la convivencia es una relación afectiva de carácter permanente entre dos personas.

Tal como dispone el artículo 198 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (en adelante, RCEP), la visita íntima la concede el Director del establecimiento penitenciario, siempre que el interno cumpla con los siguientes requisitos:

- Presentar una solicitud dirigida al Director del penal, en que se consigna los datos de identidad de su pareja;
- Adjuntar una copia simple de la partida de matrimonio civil o religioso o cualquier otro documento que acredite la relación de convivencia (por ejemplo:

partida de matrimonio religioso, partida de nacimiento de hijos, boletas de compra de algún bien, cuenta bancaria mancomunada, declaración jurada, etcétera);

- Un informe médico que certifique que el interno no adolece de enfermedades de transmisión sexual, que deberá ser expedido por el área de salud del penal. Este informe deberá ser renovado cada seis meses; y,

- Un certificado médico de fecha reciente expedido por el área de salud en el que se indique que él o la cónyuge o conviviente del interno o interna no adolece de enfermedades de transmisión sexual. Dicho certificado también deberá ser renovado cada seis meses.

Recibida la solicitud, el Director debe remitirla al Órgano Técnico de Tratamiento, que lo evaluará y verificará en un plazo no mayor de 10 días, para luego emitir una opinión. Sobre la base de dicha opinión. El Director deberá resolver la petición en un plazo no mayor de 3 días hábiles. En caso, que la solicitud fuera declarada improcedente, el interno puede interponer recurso de apelación, debiendo el Consejo Técnico Penitenciario resolverlo en un plazo no mayor de 5 días hábiles (artículo 199 del RCEP).

Contra la decisión del Consejo Técnico Penitenciario procede un Recurso de Revisión, que se interpondrá ante la misma autoridad, pero que deberá ser resuelto por el Director Regional correspondiente, con cuya decisión se agotará la instancia administrativa. Si la denegación del beneficio persiste y a juicio del interno dicha decisión carece de sustento, podrá recurrir a la autoridad judicial en la vía contenciosa administrativa. Caso contrario, podría optar —lo que sería más recomendable— por subsanar el error u omisión, y volver a presentar la

solicitud, pues las denegatorias en la vía administrativa, aun fueran sucesivas, no generan cosa juzgada ni impiden ejercer el derecho de volver a solicitar el beneficio.

Si bien es deber de la Administración Penitenciaria difundir y promover la paternidad y maternidad responsables, así como implementar programas de planificación familiar; sin embargo, no tiene la facultad de obligar a una persona privada de libertad a utilizar un método de anticoncepción.

Corresponde a la Administración Penitenciaria garantizar que la visita íntima se realice en un ambiente adecuado y con la privacidad necesaria. El Consejo Técnico Penitenciario es el responsable de señalar la periodicidad en la que deba realizarse la visita íntima, ponderando para ello el número de beneficiarios y la infraestructura disponible.

Teniendo en consideración que es necesario proteger la salud y la seguridad en los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el artículo 203 del RCEP, existen supuestos en los que la visita íntima puede ser suspendida temporalmente:

- Cuando el interno o su pareja adquiera una enfermedad de transmisión sexual, hasta que se recupere;
- Por seis meses, cuando se compruebe que la pareja ejerce la prostitución dentro del establecimiento penitenciario. Se prohibirá también el ingreso de la pareja por treinta días;
- Cuando el interno haya sido objeto de la sanción de aislamiento, mientras dure esta medida; y,

- Por 30 días, cuando el interno no observe las disposiciones de disciplina y seguridad que regulan la visita íntima.

2.7.6 Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar.

El artículo 59 del Código de Ejecución Penal autoriza a la Administración Penitenciaria a conceder otros beneficios, como recompensa a los actos que evidencien en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en las actividades organizadas en el establecimiento penitenciario.

Las recompensas mencionadas en la citada norma son:

- Autorización para trabajar en horas extraordinarias;
- Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas; y,
- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.

Además, el artículo 206 del RCEP dispone que por los mismos fundamentos se puedan conceder los siguientes beneficios adicionales:

- Mención honorífica, que será entregada en ceremonia pública por el Director del establecimiento penitenciario;
- Obsequio de bienes al interno;
- Prioridad en la participación de actividades de carácter cultural, social y deportiva en el establecimiento penitenciario; y,

- Otras que determine el Consejo Técnico Penitenciario.

La concesión de los citados beneficios corresponde al Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penal. Estimamos que, tratándose de un órgano colegiado, estas recompensas podrán concederse con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, y a propuesta de cualquier autoridad, asociación o persona, incluso de los propios privados de libertad.

2.8 La Pena y su finalidad

La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sugestión del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico: la pena. Pero es de notarse que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito con ocasión del mismo como es el caso de las medidas de seguridad, que no guardan sin embargo relación con la culpabilidad sino con otros criterios de prevención y asimismo las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito.

La pena es pues la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor que debe estar previamente establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso como retribución en razón del mal del delito cometido.

Tal concepto de pena se adapta a la naturaleza misma de esta sanción y se enmarca perfectamente dentro de las previsiones de nuestra Constitución la cual contiene diversas disposiciones relativas a la sanción penal y entre otras cosas en materia de derechos individuales se refiere a la garantía de no poder

ser “considerado a sufrir pena que no esté establecida en ley preexistente” ni poder ser considerado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la misma que indique la ley y a la imposibilidad de que algún ciudadano pueda ser condenado a pena de muerte, penas perpetuas o infamantes o restrictivas de la libertad que exceden de treinta años o la pena de extrañamiento salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo.

Uno de los problemas más complejos que se plantea en esta materia y que da lugar a las más diversas opiniones de acuerdo a posiciones filosóficas y doctrinas es el relativo al porqué de la pena y a su finalidad. La doctrina se clasifica en teorías absolutas y relativas.

Según la primera la pena se justifica por si misma encuentra en sí misma la razón de ser como consecuencia del delito. Señalan tales teorías que no debe plantearse el problema de otros fines concretos que se propone el estado al sancionarse sanciona porque se ha cometido un delito, como una exigencia de justicia por lo cual al mal del delito debe seguir el mal de la pena.

De acuerdo a las teorías relativas, la pena encuentra su justificación en los fines prácticos que persigue considerándose un medio para la obtención de tales fines, que se concretan básicamente en la prevención de los delitos.

Otras teorías reúnen elementos de la retribución con la consecución de objetivos utilitarios configurando las denominadas teorías mixtas.

El sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adopto, incluyo a las medidas de internamiento, penitenciaría, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación.

Villavicencio²³ nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22).

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con esté según el artículo 28º reconoce como clases de penas a: las penas en privativas de la libertad, restrictivas de la libertad, Limitativas de derechos y la pena de Multa.

El tratamiento clínico-criminológico tiende a que el paciente interno se conozca y comprenda su conducta delictiva como conductas autodestructivas de marginación y desintegración de la personalidad. Asimismo se busca la transformación en el proceso de comunicación entre el interno-delincuente y su medio para un desarrollo general.

El principio rector establecido como el número 60 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU señala: "Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad."

²³Villavicencio Terreros, F. A. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima: Editora Jurídica Grijley .

Implica que durante las etapas del periodo de tratamiento, característica principal del sistema penitenciario, se prepare al hombre a su reinserción a la sociedad pero el inconveniente se origina cuando existen dudas acerca del cumplimiento del objetivo de la reclusión.

El tratamiento carcelario no puede ser apreciado como la única solución del problema carcelario sobre todo para los delincuentes de poca peligrosidad[3]o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad[4]deberían ser aplicables otras formas de sanciones que no signifiquen el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario en sintonía con el principio de proporcionalidad de las sanciones penales reconocidos en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, siendo una realidad nacional constante en el tiempo, la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige al respecto la condición humana

La ayuda para la modificación del comportamiento del penado no es más que una parte del problema. La transformación de las relaciones fuera de la prisión, aquellas que se dan en el mundo social del penado, la actitud de la sociedad, de los empleadores y de las demás personas, es la otra cara del problema. Ambos aspectos debe ir de la mano. El tratamiento, por tanto, no debe ser considerado como único medio para la reinserción social del penado.

2.8.1 Penas Privativas de Libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El

penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.).

La pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos.

2.8.2 Penas Restrictivas de la Libertad

Son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de residencia (art. 2, inciso 11 de la Constitución; art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos)

Las restrictivas de libertad que contempla el Código Penal en su artículo 30 son:

–La expulsión de un país, tratándose de extranjeros.

Se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con relación a las penas restrictivas de libertad, Ley 29460 con fecha 27 de noviembre de 2009, la norma que en síntesis suprime la pena de "expatriación", y todas aquellas disposiciones que se relacionaban con la aplicabilidad de la misma.

2.8.3 Penas Limitativas de Derechos

Penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. Villa Stein²⁴ nos dice que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración.

Las penas limitativas de los derechos son según el artículo 31 del Código Penal:

–Prestación de servicios a la comunidad (art. 34, del C.P.)

Consiste en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestado durante tiempo libre y días feriados a fin de no alterar los patrones laborales del sentenciado. No se trata de trabajo

²⁴Villa Stein, J. (2001). Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial San Marcos.

forzado, se concreta en instituciones educativas y municipales asistenciales o en obras públicas, en los que se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta preferencias del sentenciado. La jornada de trabajo es de 10 horas a la semana, y en ningún caso deberá afectar la salud física o mental del obligado ni su dignidad personal, la duración mínima de esta pena es de diez y la máxima de ciento cincuenta y seis jornadas.

–Limitación de días libres (art. 35, del C.P)

No afecta a la familia ni al trabajo del condenado pues la limitación de días libres, normalmente afectara los fines de semana. El periodo fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, el lugar se estructura con propósitos resocializadores y educativos sin la características de un centro penitenciario.

–Inhabilitación (art.36, del C.P.)

Esta pena consiste en la supresión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales, económicos, familiares).

Villa Stein nos dice que se admite modernamente que se trata de una pena infamante lo que puede imprimirle anticonstitucionalidad conforme al art.36 del C.P.

La inhabilitación puede acarrear:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque convenga de elección popular.

2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela.
6. Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego.
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión y oficio que se hubiese servido el agente para cometer delito

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria según el art.37 del C.P.

Como principal opera como limitativa de derechos y con ello de lo que se trata es de una pena alternativa a la privación de libertad. Accesoria, se impone cuando el hecho punible ha sido una de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela y su duración será igual a la pena principal según el art. 39 del C.P

2.8.4 La Multa

También conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa.

El Código penal peruano, regula la pena de multa señalando las siguientes características:

–La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (art. 42 del C.P.)

–El límite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (art.43 del C.P.

–El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (art. 40 del C.P.)

Las ventajas y desventajas de la pena de multa:

Ventajas

- Compatible con la dignidad del sentenciado.
- No afecta la integración de la familia del condenado.
- No afecta el trabajo del condenado.
- Su carácter flexible permite su adaptación a las condiciones económicas del condenado.

–No arroja mayores gastos para el Estado.

Desventajas

- No es suficientemente preventiva.

- Se afecta el patrimonio y los ingresos familiares.
- La insolvencia del condenado puede llevar a la impunidad.
- Es discriminatoria.
- Es impersonal.

2.9 Conversión de las Penas

La conversión de las penas es una forma de conmutación de sanciones.

En tal sentido, pertenece a aquellas medidas alternativas que se conocen específicamente como sustitutivos penales. Consiste esencialmente en reemplazar una pena privativa de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinta naturaleza. O ante la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, se busca la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad. En el caso del derecho penal peruano la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres. En otros países, en cambio, la conmutación suele realizarse únicamente con penas de multa.

Y para que proceda esta medida alternativa se exige como condiciones:

- a) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda entre dos a cuatro años de pena privativa de libertad; y, b) Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio

La diferencia con Sustitución de Penas Privativas de Libertad se encuentra regulada en el artículo 32º y 33º del Código Penal. Ella está vinculada

con la operatividad de dos clases de penas limitativas de derechos: la prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres.

Siguiendo este estamos ante un auténtico sustitutivo penal, ya que la medida que analizamos involucra, como efecto, la aplicación en lugar de la pena privativa de libertad, de otra pena de naturaleza distinta y no detentiva del condenado.

Resultan ser las principales características y diferencias existentes entre la conversión con la sustitución de la pena:

- La conversión de la pena opera cuando la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda entre dos a cuatro años de pena privativa de libertad; mientras que en la sustitución de la pena lo cual la pena a imponer no supere los cuatro años de pena privativa de libertad.

- En la conversión de la pena en el caso concreto exige como requisito especial que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio; y en la sustitución de la pena no se requiere requisito alguno.

- Los tipos de pena sustituidos en la conversión de la pena son: multa, prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres; para la sustitución de la pena lo son únicamente la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.

2.10 Ejecución de Sentencia o Condena

El Derecho Penitenciario es aquel conjunto de normas que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad. Para ello

debe tenerse en cuenta que, como todo concepto, su admisión estará en función de lo que se pretende definir y de los límites más o menos precisos que quieran establecerse con otras disciplinas. Se define a esta etapa como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución. De ello se entiende que el espacio temporal en que se somete a una determinada persona a cumplir y hacer efectiva una sentencia penal condenatoria se caracteriza por estar dotada de normas y reglamentos que harán posible su materialización, la misma que se realizara en estricto cumplimiento con las leyes de la materia y en armonía con los principios constitucionales que amparan todos los derechos y obligaciones que se han recogido en los últimos años del derecho internacional, cuyos convenios y tratados son fuente principal de la doctrina y jurisprudencia de la ejecución penal en esta parte del mundo. En este sentido, bajo estas definiciones debemos comprender que la función jurisdiccional no se limita a declarar el derecho pronunciando en una resolución de condena. Una verdadera efectividad del derecho exige, en ocasiones, una actividad coactiva posterior para dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. Se trata en definitiva del ejercicio de la potestad comprendido en la expresión “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

2.10.1 Características de la Etapa de la Ejecución penal.

La doctrina nacional e internacional ha desarrollado en los últimos años un debate incansable a fin de determinar no solo las características que reviste la etapa de la ejecución penal, si no también, su naturaleza jurídica. Como premisa es necesario precisar que el ejercicio exclusivo del ius puniendo le corresponde al estado, que lo ejercerá a través del proceso penal y concretamente por medio de los órganos jurisdiccionales. La potestad

jurisdiccional no finaliza con la fase declarativa del proceso, ya que ésta comprende también la ejecución de lo juzgado, esto es el empleo de la acción estatal para llevar a efecto los pronunciamientos de las sentencias firmes condenatorias. Declarado así el derecho estatal en virtud de una resolución judicial firme, es cuando se abre esta última fase del proceso criminal.

➤ **Ejecución Penal como parte de la Función Jurisdiccional**

La ejecución de la sentencia penal no es una mera prolongación de la fase declarativa, si es que esta se ha producido, si no que comprende el ejercicio de una serie de derecho, procesal y material, independiente de aquellos que se trataron en su caso en el proceso de declaración. De ahí la existencia de una verdadera acción ejecutiva y la necesidad de propiciar la contradicción en torno al derecho que sustenta ésta en el seno del propio proceso de ejecución. La actividad de ejecución como parte del cometido contemplado por las normas de rango constitucional, es jurisdiccional. Un sector de la jurisprudencia como de la doctrina nacional se ha esforzado por determinar la característica jurisdiccional de la fase de ejecución penal de una sentencia, ello en virtud de que tanto el fundamento de su declaración y extinción provienen materialmente de la decisión de un ente jurisdiccional, quien con las facultades otorgadas por ley, velara por el estricto cumplimiento de los fines y objetivos de la pena concreta impuesta, cuando menos en el sentido teórico normativo, traducido en el otorgamiento de beneficios o derechos dentro del trámite de incidentes que se presenten durante la ejecución de la pena por parte del penado u otras partes legitimadas.

➤ **La ejecución penal y la Administración Pública**

Otro sector no reducido de la doctrina viene defendiendo la característica administrativa de la ejecución de la pena privativa de libertad. Es decir, la delegación por parte del juez a personal especializado para su realización efectiva, institución que en nuestro país se identifica en el Instituto Nacional Penitenciario. Bajo estas posiciones se ha afirmado que la ejecución material de la pena privativa de libertad, si bien es cierto, es consecuencia de un pronunciamiento declarativo por parte de un ente jurisdiccional con plenas facultades coercitivas, la efectivización del título ejecutivo y la siguiente reclusión del penado a un establecimiento penitenciario que corresponda, se alinea no solamente a las normas jurisdiccionales que precedieron la ejecución de la pena, si no también, a todos aquellos reglamentos y directivas aplicables durante el tiempo que dure esta privación de libertad, normas que emanan de una institución administrativa que como tal, expide dichas reglas dentro del derecho administrativo en sus distintos regímenes (Cerrado, Abierto, etc.). Es así, que la Etapa de ejecución penal deja el sentido puramente jurisdiccional que ha creado el título ejecutivo materia de efectividad, para tomar consecuencia de las normas administrativas que en su oportunidad y condiciones aplicará el Sistema penitenciario dentro del cumplimiento constitucional de las sanciones penales que determine el poder judicial. De éstas dos corrientes, también es ampliamente conocido que nuestra legislación ha optado por un sistema mixto durante la ejecución de pena privativa de libertad, ello a falta de legislación y jurisdicción especializada en dicha materia, cuya presencia ha sido emplazada por la administración pública provocando no pocos enredos sistemáticos durante la

ejecución de sentencias emanadas de juzgados penales. Es por ello, que la cuestión de la naturaleza jurídica de la ejecución penal es discutida como consecuencia de que en la misma no solo interviene el juez o Tribunal sentenciador, sino también la Administración Pública, teniendo en cuenta que la custodia y tratamiento de los penados, hasta el cumplimiento efectivo de la condena, corresponde a las Instituciones penitenciarias. Sin embargo respecto a éste punto no cabe duda de la naturaleza jurisdiccional de los actos procesales de ejecución llevados a efecto por el órgano judicial sentenciador, siendo la misma ley la que establece el control que realizará los jueces y Tribunales competentes. Además, en nuestro país y dentro de la práctica a que se refiere la materialización de sentencias condenatorias se viene suscitando dudas por compartir ciertas competencias entre los órganos jurisdiccionales y los Institutos penitenciarios, tales como la aprobación de sanciones, permisos de salida, etc. En consecuencia tal y como afirma Hinojosa Segovia, la naturaleza jurídica de la ejecución penal tiene carácter mixto –jurisdiccional y administrativo- con un predominante rasgo jurisdiccional, esto debido a la actuación directa de órganos jurisdiccionales durante la ejecución de sentencias condenatorias.

2.10.2 Propuestas para la Ejecución de la sanción Penal – Las Penas Privativas de Libertad.

Uno de los factores que promueven la grave situación de sobrepoblación carcelaria en nuestro país es la falta de normas específicas que prevean mecanismos y medidas concretas frente al alojamiento de personas por sobre la capacidad de los establecimientos carcelarios. Otro factor no menos urgente es la carencia de autoridades Jurisdiccionales que específicamente cumplan una

función de control de la ejecución de la pena, como así lo cumplían los desaparecidos Jueces de Ejecución Penal. Frente a ello, a mi humilde opinión, es necesario reconocer que además de estos vacíos legales, procesales y materiales, la cuestión de la sobrepoblación que tiene que ver directamente con la capacidad operativa y logística con la que debe contar la administración penitenciaria, juegan un rol negativo para el cumplimiento de los fines del estado mediante la pena privativa de libertad.

El Código de Ejecución Penal Peruano reconoce el derecho de los procesados y condenados a la convivencia en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene, así como a un ambiente adecuado sea este individual o colectivo, de acuerdo al tratamiento que le corresponda . Sin embargo, la disposición no es más que una expresión de deseos por cuanto no establece ninguna consecuencia jurídica —es decir, sanciones o mecanismos correctivos— frente a su inobservancia, nos referimos precisamente al ámbito de salubridad e higiene penitenciaria. Por lo demás, la norma es demasiado superficial en su redacción y, por tanto, deja un margen de arbitrariedad a la apreciación judicial y de la administración Pública.

Las propuestas para mejorar nuestra situación penitenciaria son abundantes debido a nuestra poca experiencia doctrinaria y jurisprudencial referida a dicha materia, pero aquí esbozare algunas que creo son importantes para menguar en algo nuestra realidad carcelaria y su control jurisdiccional por parte de las autoridades judiciales. En primer lugar, debería crearse dentro del Poder Ejecutivo una Comisión Permanente de Control y Seguimiento de la Capacidad de Alojamiento de los Establecimientos Carcelario a nivel nacional

con la función de determinar esta capacidad en los establecimientos del Instituto Nacional Penitenciario destinados a alojar personas privadas de su libertad. La Comisión deberá utilizar para el cumplimiento de la función encomendada, los criterios que surgen de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” de las Naciones Unidas. En segundo lugar, y no menos importante, debería crearse una ley que devuelva a la vida jurisdiccional a los desaparecidos Jueces de Control de la Ejecución de la Pena, ello con el fin de evitar arbitrariedades por parte de la administración Penitenciaria que no teniendo como facultades ciertas prerrogativas que en su ejercicio vulneran derechos fundamentales de los reclusos, se resuelva jurisdiccionalmente los incidentes que se originen durante la ejecución de una sentencia condenatoria. Esto bajo la premisa de que una sentencia condenatoria limita o priva a una persona de manera temporal de la libertad ambulatoria, además de imponer otras restricciones que guardan intrínseca relación con el delito cometido; así, deja abierta la posibilidad material del individuo de ejercitar todos aquellos derechos que no fueron objeto de privación, llámese así al derecho a la salud, al trabajo, a la educación y claro, al derecho a la libertad de expresión como ejemplo más contundente. Puesto de esta manera, creemos que la deliberación de estas situaciones durante el trámite de la ejecución de una pena privativa de libertad ha de ser resuelta formal y jurídicamente por el Juez de la Ejecución, quien investido de las facultades legales que prescribe la norma, legitima la voluntad de la constitución Política con sus actos jurisdiccionales a favor o en contra del penado.

Respecto al factor de sobrepoblación carcelaria, es de público conocimiento que existe un número de personas privadas de su libertad que

sobrepasa la capacidad de alojamiento de los establecimientos de detención con que cuenta nuestro sistema, por eso deben establecerse mecanismos para que esta situación pueda ser solucionada. Una de ellas es la aplicación de medidas que concluyan, atenúen o sean alternativas a la privación de la libertad. Para ello resulta necesario diferenciar la situación de los procesados de los condenados. Para el caso de estos últimos, se establece que el Poder Judicial deberá propiciar en esa situación un mayor uso de los mecanismos que ya establece el Código de Ejecución Penal. Creo ante todo, que el Derecho de Ejecución Penal, especialmente las propuestas o cambios legislativos que se pretendan desde todo escenario, deberían tomar como fundamento principal a los Principios del Estado constitucional de Derecho, los mismos que en realidad serían Normas Rectoras para todo cambio sustantivo, encabezando una sistematización de los Principios Rectores de la Ejecución Penal que estimamos más flexible y comprensiva de la expuesta por la doctrina nacional dominante, a la par de dar mayor atención al principio de Inmediación de la Ejecución Penal, cuya operatividad consideramos de suma relevancia para el ámbito de la ejecución penal, con motivo de la implementación de órganos judiciales especializados (los Jueces de Ejecución Penal) y en pro de la finalidad resocializadora anhelada con la ejecución de las penas privativas de la libertad.

2.11 Medidas Alternativas a la pena privativa de la libertad.

Con una población penitenciaria creciente y unas leyes que tienden a convertir en delitos acciones que antes solo se consideraban faltas, cada día es más necesario ofrecer una alternativa al ingreso en prisión para todas aquellas

personas no reincidentes condenadas por delitos de poca gravedad. Con este objetivo se crearon las medidas penales alternativas, consideradas una respuesta sancionadora menos punitiva que el ingreso en un centro penitenciario en la que, además, se abordan las causas que motivaron el delito, trabajando al mismo tiempo la prevención y la disminución del riesgo de reincidencia futura.

Así, con las medidas penales alternativas se pretenden evitar todos los efectos resocializadores que producen las penas privativas de libertad en un centro penitenciario, reparando de una forma constructiva el daño causado a la sociedad con su delito. De esta manera, los programas desarrollados en las medidas penales alternativas suponen el cumplimiento de la condena impuesta por el juez pero de una manera diferente a la entrada en prisión, respondiendo a las necesidades individuales de atención y formación específicas del infractor.

Cabe recalcar que, aunque nuestro código penal incluye las medidas penales alternativas como una opción a tener muy en cuenta al sentenciar a un delincuente, es cierto que la ley deja la decisión final sobre la sustitución de la pena al juez. Así, será el juez el que considere aplicar una de estas medidas y elegirá en función del delito y de las circunstancias que rodearon su comisión la opción más adecuada.

Existen diferentes tipos de medidas penales alternativas, pudiendo elegir la más adecuada en función del delito cometido y las características del infractor. Así, podemos encontrar:

- Trabajos en beneficio de la comunidad: incluye un extenso abanico de posibilidades, desde reparto de alimentos y ropa hasta apoyo administrativo, trabajos de jardinería o apoyo a discapacitados físicos o psíquicos, siempre

realizado en entidades con servicios públicos. Para que este tipo de pena privativa de derechos pueda aplicarse el penado debe estar de acuerdo en realizarla y dar su consentimiento para comenzar a prestar su cooperación no retribuida. El número de días que deba realizar esta medida penal alternativa lo decide el juez, así como el tiempo máximo que tiene para cumplirlas. La pena de imponer en jornadas de trabajo, correspondiendo cada una de estas jornadas, aproximadamente a 4 horas. En el año 2010 la condena media de los trabajos en beneficio de la comunidad fue de 142 jornadas.

- Programas formativos: tienen una duración aproximada de un año y su contenido depende de la etiología del delito. Así, encontramos programas formativos específicos para violencia de género, violencia doméstica, seguridad vial, educación sexual e inserción laboral.

Tratamientos: que pueden llegar a tener una duración de 5 años y ser de naturaleza ambulatoria o de internamiento hospitalario. Estos tratamientos pueden ser de salud mental o de deshabituación de alcohol y drogas.

- Obligación a comparecer ante la administración: el penado deberá presentarse cada cierto tiempo en una institución designada por el juez para demostrar que sigue residiendo en un lugar específico.

- Obligación de cumplimiento de deberes: que puede ser una orden de cualquier tipo, como por ejemplo una orden de alejamiento a personas o lugares.

Así, cualquiera que sea la medida penal alternativa elegida por el juez, estará asegurada una intervención socioeducativa a nivel individual, adaptada a

la realidad de la persona penada. Además, todas las organizaciones que gestionan este tipo de medidas ofrecen un seguimiento de su ejecución y un acompañamiento de la persona durante su cumplimiento.

Las medidas penales alternativas están destinadas a todas las personas que hayan cometido un delito que no sea grave cuya sentencia impuesta sea de una pena menor a dos años de prisión y que no posean antecedentes penales previos, es decir, que sean delincuentes primarios. Por lo general, el perfil del infractor que debe cumplir estas penas corresponde al de una persona totalmente normalizada e integrada en la sociedad y que ha cometido un delito leve.

2.12 Infraestructura Penitenciaria y el Sistema Penitenciario Nacional.

El Sistema Penitenciario Nacional, y en general en la mayoría de los países del mundo la Infraestructura Penitenciaria es fundamental para la seguridad, custodia y ejecución penal de las personas privadas de libertad; la preocupación por atender su demanda por el exceso de la población penal y mantener el equilibrio o mínimos déficit fiscal, obliga al gobierno a tomar decisiones racionales en el uso de los escasos recursos. En este contexto, los requerimientos son cada vez más exigentes en incrementar la Inversión de la Infraestructura Penitenciaria para mejorar, ampliar y construir Establecimientos Penitenciarios que permitan además de reducir el Hacinamiento de la Población

Penal, desarrollar programas de tratamiento penitenciario, que conduzcan a resocializar al interno y a contribuir con garantizar la seguridad ciudadana.

La Inversión en Infraestructura Penitenciaria, permite mejorar, ampliar o crear capacidad de albergue y ambientes para reducir el hacinamiento y la aplicación de programas de tratamiento penitenciario, con el objetivo de resocializar al interno; garantizando la seguridad y su integridad desde su ingreso hasta que egresa en un Establecimiento Penitenciario; contribuyendo, de esta manera a la prevención de la comisión de nuevos delitos y faltas

El Sistema Penitenciario Nacional es la organización estatal que controla, administra y ejecuta todo lo que se relaciona con la ejecución penal de modo que se logre la Resocialización del interno; como sistema, es un todo que integra: normas legales, la infraestructura, el personal penitenciario, el régimen penitenciario, el tratamiento penitenciario, etc. Pero todo esto, de acuerdo a su marco constitucional, acorde a su realidad y contexto socio cultural; en el Perú, esta organización con jerarquías recae en un organismo con autonomía y que es el Instituto Nacional Penitenciario.

En la Constitución Política del Perú y en el Código de Ejecución Penal, se estipula que los reclusos procesados y sentenciados tienen el derecho de ocupar establecimientos adecuados y que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

La Infraestructura Penitenciaria en el Perú, es insuficiente e inadecuada; y siendo un conjunto de instalaciones físicas, se les denomina Establecimientos Penitenciarios; que es la unidad física que alberga internos tanto procesados como sentenciados que debe de reunir condiciones mínimas de habitabilidad y

contar con los servicios necesarios que permita el desarrollo de actividades de tratamiento tendiente a resocializar al interno; en muchos casos no han sido contruidos de acuerdo a la realidad penitenciaria.

Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en: Establecimientos de Procesados, Establecimientos de Sentenciados, Establecimientos de Mujeres y Establecimientos Especiales. En algunos de los casos esta clasificación se da en un mismo Establecimiento.

Los Establecimientos de Procesados son aquellos destinados a la detención y custodia del interno en proceso de investigación y juzgamiento. En estos Establecimientos funcionan Centros de Observación y Clasificación.

Los Establecimientos de Sentenciados están destinados al interno condenado a pena privativa de libertad y son: De régimen cerrado, de régimen semi-abierto y de régimen abierto. Se considera a los Establecimientos de régimen cerrado, los cuales se clasifican en: Establecimientos de régimen cerrado ordinario, que se caracterizan por el estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior; y en Establecimientos de régimen cerrado especial, que son destinados al interno sentenciado de difícil readaptación y excepcionalmente, en ambientes separados al procesado que tenga esa condición, dando cuenta a la autoridad competente.

La deficiencia de la infraestructura penitenciaria se debe a los siguientes factores: El hacinamiento, exiguo presupuesto asignado e ineficiencia en la

ejecución del gasto, falta de concordancia entre la política criminal y las normas técnicas y la antigüedad de Establecimientos Penitenciarios.

En el Perú, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), Organismo Público Descentralizado perteneciente al sector justicia, a través de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria se encarga de realizar los estudios de pre inversión e inversión de los proyectos de inversión pública de la infraestructura penitenciaria, así como de ejecutar obras civiles para la construcción, refacción, remodelación y mantenimiento de la infraestructura de los Establecimientos Penitenciario a nivel nacional.

Las alternativas de solución al problema de la infraestructura penitenciaria conducen a trabajar en dos vertientes:

Rehabilitación, reparación, mejoramiento y/o reposición de la infraestructura existente, sin considerar la ampliación de la capacidad de albergue, es decir recuperar la capacidad instalada; y Solución a la problemática del hacinamiento mediante la ampliación de la capacidad de albergue y que está en función de los lineamientos y políticas penitenciarias de los sectores comprometidos (Justicia, Público, Poder Judicial, etc.).

CAPITULO III

MARCO NORMATIVO Y LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1300 EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO

3.1. La Constitución Política del Estado. Artículo 139°

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

Los condenados tienen derechos a ocupar establecimientos en buenas condiciones, en la realidad no existe un tratamiento adecuado menos correctivo, debido a que las penas que se imputa a los delincuentes eran de carácter vengativo. Y muchas veces conllevaban a la tortura y la infamia, en los últimos siglos el derecho penal ha superado esa etapa y hoy considera que las causales deben a sus lugares de readaptación social, y no de venganza contra el delincuente. Las condiciones físicas o ambientales de reclusión influyen sobre el tratamiento del Interno y de hecho las etapas del tratamiento y su progresividad. De cualquier manera un ambiente físico bien, puede estimular o desincentivar la readaptación del recluso y puede importar su progreso o regresividad en el tratamiento.

El principio de que el régimen penitenciario, tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

El constituyente de 1993 ha prescrito determinadas finalidades al régimen penitenciario, esto es, a la ejecución de una pena privativa de la libertad: reeducar, rehabilitar y reincorporar socialmente al penado.

En primer lugar, la "re educación" alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad, la expresión "reincorporación social" nos remite al resultado fáctico de recuperación social de un condenado, originalmente considerado antisocial, la recuperación que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. Este inciso otorga al régimen penitenciario con mayor propiedad la facultad de adecuar para la reinserción del reo a la sociedad, la finalidad de la pena, tiene el propósito de reeducar y rehabilitar para su incorporación a la sociedad.

La expresión reincorporación social nos remite a resultado fáctico de recuperación social de un condenado.

La recuperación o rehabilitación expresa más aun un resultado jurídico, esto es un cambio en el status jurídico del ciudadano que obtiene su libertad.

En ese sentido, por rehabilitación se entiende la recuperación por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

Mientras la reeducación nos remite a un determinado medio para alcanzar un objetivo, la reincorporación social alude al resultado obtenido con aquel proceso. En primer lugar es un efecto vinculante con respecto al legislador penitenciario y a los poderes públicos.

Los incisos 21 y 22 de nuestro artículo 139 parecen ser distintos pero complementarios, si se tiene en cuenta de que el primero de los nombrados hace referencia al ambiente físico en la que estarán confinados los reclusos y, el segundo, a los principios sobre los cuales se desenvolverá el tratamiento penitenciario. Tal separación es más aparente que real puesto que las condiciones físicas o ambientales de reclusión influyen sobre el tratamiento del Interno y, de hecho, las etapas del tratamiento y su "progresividad" están acompañadas de diversos ambientes físicos. De cualquier manera un ambiente físico bien puede estimular o desincentivar la readaptación del recluso y puede importar su progreso o "regresividad" en el tratamiento.

3.2. Código de Ejecución Penal.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo II

La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente.

Artículo133º

El Instituto Nacional Penitenciario es el organismo público descentralizado, rector del Sistema Penitenciario Nacional. Integra el Sector Justicia. Tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. Forma pliego presupuestal propio.

Artículo134º

El Instituto Nacional Penitenciario dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria.

3.3. Leyes sobre Beneficios Penitenciarios.

Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS

Artículo 210°.

Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organizará un expediente de libertad por cumplimiento de condenas, que deberá contener los siguientes documentos.

210.1 Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;

210.2 Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato detención;

210.3 Certificado de cómputo laboral o estudio; y,

210.4 Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena.

210.5. Para el caso de los condenados por los delitos contra la Administración Pública previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, homicidio calificado previsto en el artículo 108° del Código Penal, extorsión seguida de muerte o lesiones graves según el artículo 200°, literal c) último párrafo del Código Penal, secuestro con subsecuente muerte o lesiones graves conforme al artículo 152° numeral 3 último párrafo del Código Penal, se requiere la presentación de un informe del área psicológica que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad. Asimismo se deberá cumplir con el pago íntegro de la reparación civil y multa de ser el caso.

Para los condenados por los delitos contemplados en el Decreto Ley N° 25475, cuya solicitud se encuentre en trámite según lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29423, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente. En los demás casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la referida Ley N° 29423, los condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria no pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o educación. Concluida la formación del citado expediente, el Director del Establecimiento Penitenciario resolverá tal petición dentro de dos días hábiles. En caso de excarcelación, comunicará al Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción.”

CRITERIOS PARA EL DEBIDO OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

PENITENCIARIOS

Circular n° 001-2011-mP-Fn

Lima, 14 de setiembre de 2011

Primero.- Los Beneficios Penitenciarios no son un derecho del interno. La reducción de la pena por el trabajo y la educación, semi libertad y libertad condicional, son incentivos y estímulos del interno.

Segundo.- Los informes del Consejo Técnico Penitenciario no tienen carácter vinculante para los miembros del Ministerio Público.

Tercero.- El Fiscal para que opine favorablemente sobre el otorgamiento de un Beneficio Penitenciario, debe tener en cuenta que, efectivamente, el interno se halla rehabilitado y que se prevea razonablemente que no cometerá nuevo delito.

Cuarto.- Los Fiscales Provinciales y/o Mixtos, en el cumplimiento de sus funciones, deben hacer un estudio acucioso del cuaderno del beneficio penitenciario, a fin que se cumpla el real objetivo de la norma.

Quinto.- Si el Fiscal Provincial Penal y/o Mixto, advierte en la tramitación del otorgamiento de un beneficio penitenciario, irregularidad o presunción de la misma, debe remitir copia del cuadernillo a la Oficina de Control de la Magistratura y a la Fiscalía de Control Interno correspondiente.

Sexto.- Los Fiscales que conozcan del otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, deben de informar mensualmente los dictámenes emitidos al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de cada Distrito Judicial, quienes, a su vez, lo remitirán al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público para los fines consiguientes.

Sétimo.- Los Fiscales Superiores, Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, cada 03 meses, deben verificar la correcta aplicación de la presente Circular y de las normas legales pertinentes, informando a la Fiscalía de la Nación sobre las acciones adoptadas.

3.4. Decreto Legislativo N° 1300: DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PENAS ALTERNATIVAS, EN EJECUCIÓN DE CONDENA.

3.4.1. Naturaleza Jurídica del Instituto de Conversión.

Dicho instituto se encuentra regulado en el Código Penal, por ende es de naturaleza material o sustantiva; en consecuencia dista tangencialmente de los beneficios penitenciarios, considerándose como un beneficio de carácter procesal que se puede aplicar como pena alternativa a la pena privativa de libertad.

En el caso del derecho penal peruano la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres. En otros países, en cambio, la conmutación suele realizarse únicamente con penas de multa. Y para que este beneficio procesal tenga efecto esta medida alternativa se exige como condiciones: a) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda entre dos a cuatro años de pena privativa de libertad; y, b) Que en el caso

concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio

3.4.2. Alcances del Decreto Legislativo N° 1300.

El aumento alarmante de la criminalidad con las consiguientes demandas de seguridad por parte la ciudadanía, trajo consigo el incremento de las penas y con ella la restricción y hasta la eliminación de ciertos beneficios penitenciarios.

Si bien es cierto que el endurecimiento de las sanciones como su tratamiento mismo respondía a una forma enfrentar el crecimiento delictivo, se agudizó por otro lado el problema del hacinamiento de las cárceles. Toda vez que los egresos por medio de beneficios penitenciarios se redujeron significativamente al punto que a fines del año 2016, se declaró en emergencia todo el sistema penitenciario.

Dentro del contexto de la delegación de facultades legislativas al ejecutivo y en medio de la crisis penitenciaria, el congreso delegó al ejecutivo facultades para legislar en tal materia; siendo que a fines del año 2016, se dictaron diversas normas con el objeto de desatugurizar los centros penitenciarios y/o quitar el hacinamiento carcelario; siendo uno de ellos el Decreto Legislativo N° 1300, denominado “PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSION DE PENA EN EJECUCION DE CONDENA”. Esta nueva norma, mediante su primera disposición complementaria, modificó el Código Penal incorporando el artículo 52-A con el siguiente tenor:

Art. 52-A Código Penal: “el juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de

prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia”

3.4.3 Sobre los supuestos de procedencia y contradicciones, respecto a la implicancia del Des hacinamiento Penitenciario.

Esta nueva norma demanda ciertas condiciones básicas, como el hecho de encontrarse ubicado en el Establecimiento Penal de régimen cerrado ordinario.

Cabe destacar que en los centros Penitenciarios se constituyen en “régimen cerrado ordinario” y se clasifica en mínima, mediana y máxima seguridad, y en “régimen cerrado especial” que se redistribuyen en etapas A,B y C, según sea el mayor grado de peligrosidad que posean los internos.

El Decreto Legislativo N° 1300 permite la conversión de pena solo a los que se encuentran en el régimen cerrado ordinario, diferenciando a aquellos que se encuentran condenados a penas de 6 años, considerados solo para aquellos que se encuentran clasificados en la etapa de mínima seguridad. Más en los supuestos en que permanezcan a las otras etapas como son los de mediana o de máxima seguridad, entonces su condena solo puede ser de 4 años.

En tal condición, el solicitante deberá cumplir además con lo siguiente:

a.- copia certificada de sentencia.

b.- declaración jurada sobre su domicilio.

c.- constancia expedida por el INPE sobre el régimen y etapa en que se encuentra el interno.

d.- informe del órgano técnico de tratamiento que acredite una evaluación favorable cuando la pena no sea superior a dos años; o dos evaluaciones favorables si la pena es mayor de dos años y menos de seis años.

Entonces el informe del órgano técnico de tratamiento al que más resalta y conlleva a ser considerado esta conversión como una modalidad de Beneficio Penitenciario, similar a la semi libertad o a la liberación condicional.

Tal apreciación no resultaría correcta, puesto que si bien, se ha incluido como requisito, el informe del Órgano Técnico de Tratamiento, la conversión de penas en ejecución de sentencia, no deja de ser una medida alternativa a la pena privativa de la libertad, y como tal, dicho instituto pertenece propiamente al campo penal y no al de la ejecución. Además cabe destacar que tal norma tiene por esencia y exclusiva finalidad, la de resolver el problema del hacinamiento de las cárceles.

El artículo cuatro del Decreto Legislativo N°1300, establece que solo basta una sola evaluación cuando la sentencia sea menor de dos años, y cuando la sentencia supera los dos años, entonces se debe contar con dos evaluaciones para acceder a la conversión de pena. De tal norma, se evidencia que el legislador ha puesto especial énfasis en los resultados del tratamiento, y que si bien es importante, porque denota un indicativo sobre el comportamiento del interno; ello no se condice con el carácter de la conversión de pena, ya que esta última opera como una forma alternativa a la pena privativa de libertad, es decir, para que el sentenciado no sea desarraigado de su entorno familiar, social y laboral.

De lo expuesto, se determina que el Decreto Legislativo N°1300 resulta ser una ley híbrida, comprendida en campos del derecho Penal y del Derecho de Ejecución Penal, por cuanto se presenta una figura alternativa a la pena privativa de libertad, como es la conversión de pena, pero a la vez se exige requisitos que son propios e inherentes, para los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional.

En el caso de que la pena o condena sea superior a dos años, para solicitar conversión de pena deberá de contar con dos evaluaciones periódicas favorables, lo que significa que si un interno ingresa a un penal con una condena de tal magnitud, deberá permanecer necesariamente como mínimo un año para solicitar la conversión de pena, ello porque las evaluaciones se realizan con intervalo de cada seis meses (Art. 65-B del Reglamento del Código de Ejecución Penal).

Bajo tal contexto, resulta poca atractiva la conversión de pena los condenados que puedan encontrarse en condiciones de accederlo; por ejemplo: si una persona ingresa al penal, por una condena de tres años, entonces al contar con una sentencia superior a los dos años, debería presentar dos evaluaciones como mínimo para acceder a la conversión de pena, siendo que tales evaluaciones demandaran un minio de un año.

Pero siendo el caso, que el interno ha venido redimiendo su pena por el trabajo, entonces y en el mismo quantum de la pena, antes de cumplir un año de reclusión, ya reuniría los requisitos del tercio de la pena, para poder acceder al beneficio penitenciario de semi libertad.

Con el adicional que no se vería obligado a los trabajos comunitarios, obviamente en el caso planteado, el interno optaría por el beneficio penitenciario, dejando de lado la conversión de pena.

3.4.4. Sobre los delitos excluidos de la Conversión de Pena

El artículo tres, tercer párrafo del Decreto Legislativo N°1300, establece una gama o relación de delitos que en mérito al tercer fundamento de la parte expositiva de la norma en comento, no se tratan de infracciones de poca lesividad y repercusión social.

Entonces de la revisión del listado en cotejo con el Código Penal, se determina que la mayoría de tales delitos, se encuentran sancionados en su extremo mínimo a una pena superior a los seis años, con excepción de los tipos penales de los artículos 121-B; 279-A; 279-F; 296-B; 307; 333 ; 382: 383; 384(primer párrafo), 389; 393; 394; 396; 397; 397-A; 398; 399; 400 del Código Penal.

Obviamente del análisis del listado que se indica, se advierte que efectivamente la mayoría de estos delitos son de naturaleza grave; y si bien es cierto no existe una norma definida, se puede tener en consideración el grado de afectación al bien jurídico y su propia entidad o importancia y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho; por ejemplo: Parricidio; sicariato; trata de personas; violación sexual de menor de edad; robo agravado; tráfico ilícito de drogas delitos contra la humanidad; etc ello siempre en reclusión a la peligrosidad del agente; frente a la sociedad.

Cabe destacar que no existe estudio criminológico ni mayor razón legal respecto a la explicación del porqué una conducta delictiva, como el de concusión, cohecho pasivo y cohecho activo y otros, sus agentes y/o autores, representan un peligro, para la sociedad ello frente al agente que comete ilícito contra el patrimonio (estafa); delitos contra el orden económico; delitos tributarios; delitos de peligro común (conducción en estado etílico); etc.

En conclusión, todas estas congruencias, como el informe evaluativo de Órgano Técnico de Tratamiento y los delitos excluidos sin mayor rigor científico, explican de un modo alguno, el por qué esta nueva norma, no ha tenido la acogida que se esperaba, pese a que los diversos organismos involucrados en la aplicación de la presente, establecieran un procedimiento de evaluación más simplificada con la finalidad de agilizar y viabilizar la eficacia del Decreto Legislativo.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis y descripción e Implicancias de la aplicación de la Ley N° 1300 en la Reducción del Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

Cabe destacar en primer orden, que en nuestro País, la situación penitenciaria se caracteriza, fundamentalmente, por tres factores, que viene a constituir sus principales problemas, a saber:

- A. una excesiva sobre población (hacinamiento carcelario)
- B. una deficiente infraestructura.
- C. un exiguo recurso económico, que incide en las acciones de tratamiento que tiene por objeto la resocialización del interno.

De la investigación realizada y según Fuentes Estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) del EPCH, de estas características tenemos que al mes de diciembre del año 2018 (Ver Anexos – Cuadro N° 01) la situación de la capacidad de albergue, sobrepoblación y hacinamiento es del 131% a nivel nacional y 185% en la región Norte- Chiclayo; es decir que a nivel nacional se tiene una capacidad de albergue para 39,156 internos mientras que la población penal POPE es de 90,321 internos existiendo una sobrepoblación (hacinamiento Carcelario) de 51,165 internos; mientras que en la Región Norte-Chiclayo hay una capacidad e albergue para 5,962 internos, sin embargo hay una POPE de 16,987 internos existiendo una sobrepoblación (hacinamiento Carcelario) de

11,025 internos; específicamente en el EPCH, existe una capacidad de albergue para 1,265, sin embargo hay una POPE de 4,218 internos, existiendo una sobrepoblación carcelaria (hacinamiento carcelario) de 2,953 internos.

Evidentemente población penal (POPE) crece diariamente, haciendo que la capacidad del albergue de los diferentes establecimientos penitenciarios, sea rebasada ampliamente con las consecuencias negativas y muchas veces nefastas que ello genera, tales como: hacinamiento, precariedad alimentaria, condiciones de insalubridad, promiscuidad sexual, indisciplina y corrupción inclusive ya sea de parte de los servidores públicos, agentes de seguridad y de los mismos reclusos, tales como comercialización de drogas, con su ingreso al penal y de armas de fuego; y de celulares que convierten a los penales en violentos y desde allí se pueden cometer ilícitos penales.

Del análisis realizado del levantamiento de datos en los registros estadísticos anuales y mensuales del INPE la POPE según su situación jurídica y género (Ver Anexos-Cuadro N° 02) tenemos que del total de 90,321 internos a nivel nacional, 85,285 son varones de los cuales 51,732 tienen la situación jurídica de sentenciados y 33,553 de procesados; del total nacional 5,036 son mujeres de las cuales 2,971 tienen la situación jurídica de sentenciadas y 2,065 de procesadas.

En establecimiento Penitenciario de Chiclayo (EPCH) tenemos de un total de 4,218 internos, 4,046 son varones de los cuales 2,462 tienen situación jurídica de sentenciados y 1,583 son procesados; del total del EPCH 172 son mujeres con 82 en condición de sentenciadas y 90 mujeres procesadas. Siendo que la ratio de población carcelaria, nos dice que cada cinco años, esta se duplica.

Siendo esto así, al año 2021, de mantenerse esta situación de no hacer absolutamente nada con esta población carcelaria podremos llegar a una cantidad de 152 000 mil internos a nivel nacional (conforme la estadística oficial del INPE al 2018); y en el peor de los casos, siguiendo la estadística del INPE, a diciembre del 2019 la cantidad de reos internos incrementados abruptamente por excesivo y exagerado internamiento por prisión preventiva y condenados con sentencia, sería de 360 000 internos indiscriminadamente.

Hay que considerar que en la legislación comparada se vienen incorporando al ámbito penal, ciertos mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad, para su ejecución fuera de los establecimientos penitenciarios o incluso de renuncia a la imposición de pena alguna; tal es así la conversión de pena privativa de libertad; la suspensión de la ejecución de pena; la reserva de fallo condenatorio y la exención de la pena. Es oportuno destacar que de estas penas alternativas, la pena de multa y la prestación de servicios a la comunidad son las penas que gozan de mayor aceptación en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, figuras jurídicas que muy contribuyen a solucionar el problema de hacinamiento carcelario. Los mecanismos a la aplicación de la pena privativa de libertad o de suspensión de la ejecución de esta, tienen su fundamento en la apreciación de los principios de necesidad y merecimiento de la pena, en tanto estas sustentan la aplicación de la pena privativa de libertad.

El merecimiento de la pena hace alusión a consideraciones de justicia. En este sentido merecen ser tutelados penalmente aquellos bienes jurídicos que exhiban un gran arraigo social y una intensa afectación individual; por otro lado la necesidad de la pena de protección penal queda descartada si existen otros medios menos lesivos, para tutelar eficazmente el bien jurídico de que se trata,

o cuando de la intervención penal, se deriven consecuencias accesorias negativas.

Tal es el caso, en un nuestro país en general y en el EPCH en particular que una adecuada y oportuna aplicación del Decreto Legislativo N° 1300, es una alternativa viable y razonable para convertir la pena efectiva de internos en condiciones de hacinamiento si de merecimiento de la pena se habla.

4.2. La conversión especial por penas alternativas en ejecución de sentencia-Decreto Legislativo N° 1300.

Según su naturaleza jurídica, dicho instituto se encuentra regulado en el código penal, por ende es de naturaleza material o sustantiva; en consecuencia dista tangencialmente de los llamados beneficios penitenciarios, por ello se considera como un beneficio de carácter procesal que se puede aplicar como pena alternativa a la pena privativa de libertad. Dentro del derecho penal peruano, la conversión de la pena privativa de libertad puede afectarse con penas de multa; prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

En otras legislaciones, la conversión de la pena, solo se realiza con la pena de multa, y para que este beneficio procesal tenga efecto, esta medida alternativa, se exige como condiciones; a) Que, la pena impuesta en la sentencia condenatoria, no exceda de dos a cuatro años de pena privativa de libertad, y b) Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio.

4.3. El Decreto Legislativo N° 1300 y su incidencia directa con la disminución de la población carcelaria en el Establecimiento Penal de Chiclayo.

Dentro de las facultades delegadas por el legislador al poder ejecutivo, según ley n° 30506, y dentro de una política penitenciaria de desahacinamiento o destugurización de los establecimientos penitenciarios, sin perder de vista el fin de la adecuada reinserción de los condenados (internos), se dictó el decreto legislativo N°1300 de fecha 29 de diciembre del 2016, el mismo que tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de 06 años y que reúnan los presupuestos y requisitos exigidos; además que se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social.

Al respecto es preciso acotar que identificando cierto sector de la población de internos que fundamentalmente constituyen destinatarios de la norma penal que aunque no actuaron conforme a derecho, tienen altas posibilidades de no desarrollar una vida delictiva y que la comisión aislada de un delito no trasciende más allá de aquel primer episodio, nos referimos a los reos primarios, quienes soportan por primera vez la aplicación de una sanción penal, y que en atención a dicha condición primaria deben ser considerados para la aplicación de un mecanismo de conversión de pena, en razón del fin resocializador, ya que resulta más perjudicial la permanencia en prisión (en términos de resultar disociadora) que su libertad por conversión de la pena privativa de libertad, dadas determinadas características.

Esta nueva norma demanda ciertas condiciones básicas, como el hecho de encontrarse ubicado en el Establecimiento Penal de régimen cerrado ordinario.

Cabe destacar que en los centros Penitenciarios se constituyen en “régimen cerrado ordinario” y se clasifica en mínima, mediana y máxima seguridad, y en “régimen cerrado especial” que se redistribuyen en etapas A,B y C, según sea el mayor grado de peligrosidad que posean los internos.

El Decreto Legislativo N° 1300 permite la conversión de pena solo a los que se encuentran en el régimen cerrado ordinario, diferenciando a aquellos que se encuentran condenados a penas de 6 años, considerados solo para aquellos que se encuentran clasificados en la etapa de mínima seguridad. Más en los supuestos en que permanezcan a las otras etapas como son los de mediana o de máxima seguridad, entonces su condena solo puede ser de 4 años.

En tal condición, el solicitante deberá cumplir además con lo siguiente:

a.- copia certificada de sentencia.

b.- declaración jurada sobre su domicilio.

c.- constancia expedida por el INPE sobre el régimen y etapa en que se encuentra el interno.

d.- informe del órgano técnico de tratamiento que acredite una evaluación favorable cuando la pena no sea superior a dos años; o dos evaluaciones favorables si la pena es mayor de dos años y menos de seis años.

Entonces el informe del órgano técnico de tratamiento al que más resalta y conlleva a ser considerado esta conversión como una modalidad de Beneficio Penitenciario, similar a la semi libertad o a la liberación condicional.

Tal apreciación no resultaría correcta, puesto que si bien, se ha incluido como requisito, el informe del Órgano Técnico de Tratamiento, la conversión de penas en ejecución de sentencia, no deja de ser una medida alternativa a la pena privativa de la libertad, y como tal, dicho instituto pertenece propiamente al campo penal y no al de la ejecución. Además cabe destacar que tal norma tiene por esencia y exclusiva finalidad, la de resolver el problema del hacinamiento de las cárceles.

El artículo cuatro del Decreto Legislativo N°1300, establece que solo basta una sola evaluación cuando la sentencia sea menor de dos años, y cuando la sentencia supera los dos años, entonces se debe contar con dos evaluaciones para acceder a la conversión de pena. De tal norma, se evidencia que el legislador ha puesto especial énfasis en los resultados del tratamiento, y que si bien es importante, porque denota un indicativo sobre el comportamiento del interno; ello no se condice con el carácter de la conversión de pena, ya que esta última opera como una forma alternativa a la pena privativa de libertad, es decir, para que el sentenciado no sea desarraigado de su entorno familiar, social y laboral.

De lo expuesto, se determina que el Decreto Legislativo N°1300 resulta ser una ley híbrida, comprendida en campos del derecho Penal y del Derecho de Ejecución Penal, por cuanto se presenta una figura alternativa a la pena privativa de libertad, como es la conversión de pena, pero a la vez se exige requisitos que son propios e inherentes, para los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional.

En el caso de que la pena o condena sea superior a dos años, para solicitar conversión de pena deberá de contar con dos evaluaciones periódicas favorables, lo que significa que si un interno ingresa a un penal con una condena de tal magnitud, deberá permanecer necesariamente como mínimo un año para solicitar la conversión de pena, ello porque las evaluaciones se realizan con intervalo de cada seis meses (Art. 65-B del Reglamento del Código de Ejecución Penal).

Bajo tal contexto, resulta poca atractiva la conversión de pena los condenados que puedan encontrarse en condiciones de accederlo; por ejemplo: si una persona ingresa al penal, por una condena de tres años, entonces al contar con una sentencia superior a los dos años, debería presentar dos evaluaciones como mínimo para acceder a la conversión de pena, siendo que tales evaluaciones demandaran un mínimo de un año.

Pero siendo el caso, que el interno ha venido redimiendo su pena por el trabajo, entonces y en el mismo quantum de la pena, antes de cumplir un año de reclusión, ya reuniría los requisitos del tercio de la pena, para poder acceder al beneficio penitenciario de semi libertad.

Con el adicional que no se vería obligado a los trabajos comunitarios, obviamente en el caso planteado, el interno optaría por el beneficio penitenciario, dejando de lado la conversión de pena.

Según una de las últimas estadísticas al 31 de diciembre del 2018 la población penitenciaria (POPE) en el establecimiento penitenciario de Chiclayo, asciende a un total de 4218 internos (mujeres y varones), cuando la capacidad

es para 1265 internos, entonces se determina un incremento del 400 % que genera el fenómeno del hacinamiento o sobrepoblación carcelaria desbordante y altamente difícil de controlar.

Entonces la dación del D. Leg N°1300, como política penitenciaria resultaría ser más adecuada, pues atendiendo su finalidad de adecuada reinserción social y sobretodo tratándose de infracciones menos lesivas y de poca repercusión social, permitirá que muchos internos con la condición de agente primarios; personas de la tercera edad; cabezas de familia, puedan obtener su libertad vía el mecanismo de la conversión de pena.

Ahora con la dación de protocolo de actuación interinstitucional, aprobado mediante decreto supremo N°014-2017-JUS. Dicho procedimiento debe ser más expeditivo y viable, ya sea se tramite desde el INPE o por vía particular y directa ante el juez.

4.4. Las principales causas de la inaplicación del Decreto Legislativo N° 1300 y Factores que impiden la reducción del Hacinamiento Carcelario en el establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

4.4.1. El procedimiento para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300

a Al organizar el expediente el interno presenta su solicitud en secretaria de consejo técnico penitenciario (INPE) y también se presenta por intermedio del poder judicial por su abogado; trámite burocrático innecesario que hace difícil la aplicación oportuna y rápida del Decreto Legislativo in comento. Es necesario hacer una corrección en cuanto al trámite de procedimiento debiendo

tramitarse solo ante el poder judicial con la finalidad de respetar los plazos establecidos en el presente decreto legislativo. Este trámite burocrático entrapa la aplicación oportuna y sin dilaciones del Decreto Legislativo N° 1300, consecuentemente impide la reducción del Hacinamiento Carcelario en el EPCH.

b El Decreto Legislativo N° 1300 en su aplicación exceptúa o no procede cuando el interno está recluso por revocatoria de sentencia de pena suspendida en su ejecución; sin embargo, debemos tener en cuenta que estos internos han cometido delitos de poca lesividad y poco reproche social y al no proceder el decreto su favor, se estaría incrementando significativamente el hacinamiento carcelario. Según estadísticas del INPE, los internos sentenciados a menos de seis años e internos con revocatoria de pena suspendida son el 35% de la población total en el EPCH, por los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en estado de Ebriedad, Hurto simple, lesiones leves, entre otros delitos de poca lesividad y otros delitos llamados de bagatela; delitos por los que están sentenciados a menos de seis años de pena privativa de la libertad y que muy bien encuadrarían en el listado del Decreto legislativo N° 1300 y a los cuales se les podría dar una segunda oportunidad al convertir su pena privativa de la libertad por penas alternativas en ejecución de sentencia; consecuentemente, si ello se diera se estaría reduciendo el hacinamiento carcelario considerablemente.

c Otro punto álgido y engorroso, son los informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años

o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años. Estas evaluaciones se realizan cada seis meses en general los meses de enero y agosto, Debería ser una evaluación general sobre la evolución y desempeño favorable del interno.

4.4.2. El alto índice de procesados con Prisión Preventiva

Como es de conocimiento público, en muchos casos los requerimientos fiscales de prisión preventiva ante un evento o suceso que amerita investigación, son atendidas por el poder judicial que sin efectuar un mesurado análisis en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 260 del CPP ; en consecuencia ello conduce a que las cárceles se vean pobladas por ciudadanos o personas que tienen que esperar los resultados de la investigación y que a veces no concluyen en el plazo legal, conllevando a que se formule las denominadas “Prolongaciones” o “A ampliaciones” de la prisión preventiva, que en muchos de los casos resulten manifiestamente improcedente, conforme ha quedado delimitado y/o aclarado mediante el Acuerdo Plenario N°01-2017/CIJ-116 dictado por la Corte Suprema de la Republica.

Además conforme ya que se tiene establecido la prisión preventiva es de “ultima ratio”, siendo la excepción frente a la regla de que toda persona debe ser investigada en libertad y es que se está haciendo un “mal uso” de tal Instituto procesal; pues vulnerándose el principio de presunción de inocencia, se estima o entiende con infracción incluso de los Derechos Fundamentales de toda persona.

Es que mayormente no se cumple con la concurrencia copulativa de los tres requisitos exigidos, a saber:

1. Graves y fundados elementos de convicción.
2. La pena probable superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
3. El peligro procesal de obstaculización o fuga, tendientes a evitar se averigüe la verdad real; en tal razón es que en la mayoría de veces se incurre en motivación subjetiva y por ende aparente para justificar la decisión.

Prueba de ello es la última sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en relación al caso del Ex presidente Ollanta Humala.

4.4.3. El alto Índice de Criminalidad.

Existe una gran diferencia en cuanto a los patrones de cultura en nuestra sociedad y es que para nadie resulta ser cierto que la ciencia que estudia la criminalidad, esto es la Criminología y el Derecho Penal, asumen distintas concepciones sobre el tema.

Pues, mientras que para la criminología contemporánea el infractor es de alguna manera, impulsado por el Estado para cometer actos delictivos, para el derecho penal, simple y llanamente el delincuente es quien ejecuta el delito y por ende debe ser sancionado siguiendo un proceso Penal, por haber vulnerado una ley.

Cabe precisar que la ideología de la ciencia criminológica es reflexiva, mientras que la ideología del Derecho Penal es meramente Represiva y Sancionadora del infractor.

Por ultimo cabe señalar que lo utópico del Derecho Penal es que mediante el proceso Penal, no se logra rehabilitar, ni mucho menos prevenir el delito.

Entonces queda resumido que la criminalidad, al evaluar la conducta del hombre real e histórico en mucho tiempo, es defectuoso y sobre todo, no perfecto, que lo vemos como cualquier hombre, como la persona que está sentado al lado nuestro, como el amigo que conocemos desde la infancia, como nuestro profesores o como nosotros mismos; todos seres humanos con capacidades y habilidades pero que son susceptibles de errar; y en tal sentido se abre paso la ciencia de la Criminología para controlar desde una visión superior e integral el delito y por ende estudiar al delincuente.

Por ultimo cabe destacar que la reflexión acerca del individuo que decida delinquir, es un hombre común como cualquiera de nosotros, pero que decide infringir la norma. Nunca sabremos los motivos por el cual cada persona decide delinquir, solo contando con las herramientas necesarias, se podrá descubrir el origen de la criminalidad y por ende plantear las medidas y soluciones efectivas.

4.4.4. Falta de Política Criminal en Prevención

La Política Criminal, tiene fines la prevención y la erradicación de los índices de la delincuencia. Cabe destacar que la criminalidad es un problema de todas las sociedades; ello explica la internacionalización de las ciencias penales. Sin embargo pese a la larga experiencia con ese fenómeno, en ninguna parte se ha logrado ni mucho menos reducir la delincuencia.

Al reformar una sociedad de riesgo que a través de sus propias creaciones como el avance de la tecnología, estas mismas pueden convertirse en un riesgo

para la comisión de delitos, siendo atentatoria o afectando a una gran masa colectiva.

Es por tal razón que debemos de tratar ya no de una política criminal inerte, estática sino una política criminal dinámica donde no solo participe para combatir la delincuencia los grandes poderes como son el poder ejecutivo, y el legislativo, en la que el estado le corresponde elaborar, formular y ejecutar un Plan Nacional Integral de Política Criminal, sino también la intervención de otros entes y de los propios ciudadanos.

Cabe precisar que lamentablemente en nuestro país no existe ni ha existido una política criminal adecuada que responda a un sistema integral de defensa y protección de los bienes jurídicos de la sociedad, pues el tema de la política criminal ha estado siempre ligado a necesidades coyunturales, debido a los grandes reclamos o demandas por parte de la población por la carencia de seguridad por parte del estado; y siempre el estado ha contratado soluciones en el momento como aumentando las penas en los delitos de mayor incidencia en la sociedad lo que ha dado lugar a que no se logre la disminución de la delincuencia sino en muchos casos el aumento de las mismas.

Es importante resaltar que el poder legislativo ha estado intentando recorrer el diseño de una política criminal que legitima la labor legislativa en la identificación y sanción de los tipos penales, pero lamentablemente no ha sido concluido. Revisando los antecedentes y la página web del congreso de la Republica, se ha verificado que existen varios proyectos de ley presentados sobre el diseño de la política criminal siendo ellos:

1.- Proyecto de Ley N°4903/2002-CR que propone crear la comisión consultiva permanente de política criminal, presentada el 06 de diciembre del 2002.

2.- Proyecto de Ley N°14531/2005-CR que propone crear el ente rector encargado de planificar, implementar y ejecutar el programa nacional integral de la política criminal del estado, presentado el 29 de marzo del 2006.

3.- Proyecto de Ley N°156-2006/CR, mediante el cual se establece el sustento de la política Criminal y ese analiza las limitaciones que tiene el legislativo para resolver solo las reformas penales y se justifica la creación de un ente especializado multidisciplinario y multi-institucional.

CONCLUSIONES

1. La sobrepoblación y el hacinamiento carcelario en el Penal de Chiclayo obedecen, en gran medida, a diversos factores entre ellos: El uso excesivo de la prisión preventiva, El endurecimiento de las sentencias que aumenta el número de internos con penas de alta duración, La limitada capacidad de albergue, La restricción de los beneficios de semi libertad y libertad condicional, la corrupción, el alto índice de criminalidad, la escasa política de prevención criminal, entre otros.

2. De acuerdo a los resultados de la investigación; a nivel nacional, los centros penitenciarios cuentan con sobrepoblación de internos de más de 131%; En el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (EPCH), se cuenta con una sobrepoblación que llega al 300% de su capacidad; consecuentemente se evidencia un hacinamiento carcelario desbordante que endurece y empeora cada vez más las condiciones de vida de los internos.

3. Sin embargo se ha podido constatar, que Según estadísticas del INPE, los internos sentenciados a menos de seis años e internos con revocatoria de pena suspendida constituyen el 35% de la población total en el EPCH, y están purgando condena por los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en estado de Ebriedad, Hurto simple, lesiones leves, entre otros delitos de poca lesividad y otros delitos llamados de bagatela; delitos que muy bien encuadrarían en el listado del Decreto legislativo N° 1300 y a los cuales se les podría dar una segunda oportunidad, en el caso de los internos con

revocatoria, al convertir su pena privativa de la libertad por penas alternativas en ejecución de sentencia; consecuentemente, con la adecuada y oportuna aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 en estos caso mencionados, implicaría la reducción de la POPE y del hacinamiento carcelario significativo en el EPCH.

4. Del estudio y análisis realizado se ha determinado que los principales factores que impiden la aplicación del Decreto Legislativo N° 1300, son: los trámites engorros, innecesarios y burocráticos al momento de organizar y presentar el expediente; El listado de delitos de beneficiarios del Decreto Legislativo in comento, dado que ello no contempla a internos con revocatoria de sentencia y otros delitos que no merecen una condena efectiva de pena privativa de la libertad; los informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE; a esto hay aunarlo que los operadores de justicia, en especial los abogados, desconocen de este relativamente nuevo Decreto Legislativo N° 1300; De otro lado encontramos un sistema judicial que no responde eficazmente a la problemática legal de los internos e internas. Esto se ve reflejado a diciembre del 2018 en la población penal en calidad de sentenciados, entre varones y mujeres que alcanza el 60,50%, mientras que aún hay un gran número que se encuentra en calidad de procesada: el 39.50%. Es decir, las autoridades judiciales aún no han determinado la responsabilidad frente al hecho que provocó su encarcelamiento. Debiendo indicar que las libertades realizadas en el año 2017 y 2018 en el Establecimiento Penal de Chiclayo según estadística del INPE solo obtuvieron 8 y 15 libertades entre los

dos años en mención evidenciando que son muy pocos para una ley tan esperada.

5. Del estudio, análisis, descripción del presente tema de investigación, resulta evidente que dentro del marco del eje sistemático de Justicia Penal que presenta el decreto legislativo N°1300 es una propuesta que busca racionalizar el ingreso y la salida de los internos a través de su objetivo “medidas, salidas y penas alternativas”, pues se privilegia el empleo de una medida alternativa (conversión de pena) para promover la aplicación de penas alternativas a la privativa de libertad (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y multa); Consecuentemente, la Aplicación adecuada y oportuna del Decreto Legislativo N° 1300 implica una reducción significativa del Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

RECOMENDACIONES

1 El trámite de aplicación para acogerse al Decreto Legislativo N° 1300, se debería hacer solamente ante el juzgado; es decir, se debería iniciar el pedido en mesa de partes de los juzgados penales, con la finalidad de sea el juez quién ordene el cumplimiento y el respeto de los requisitos, trámite y plazos de lo estipulado en el Decreto legislativo.

2 Respecto a las evaluaciones semestrales que realizan los profesionales, a las que se refiere el Decreto legislativo N° 1300, deberían hacerse una sola evaluación indistintamente para los condenados ya sea a dos o seis años, lo que incidiría en la rapidez de la aplicación oportuna de la normativa en comentario; consecuentemente, la POPE se reduciría considerablemente.

3 Se debería ampliar el listado de delitos que se beneficien con el Decreto Legislativo N° 1300; Aunado a ello, se debería considerar las sentencias revocadas de acuerdo a las penas menores de seis años.

4 Si bien la construcción de más cárceles no debería constituirse en la principal respuesta ante la problemática del hacinamiento carcelario tampoco correspondería desecharla por completo o bien suponerla como la única, sino más bien juntamente procurar respuestas integrales emanadas de todos los sectores que conforman el Estado de Derecho; consecuentemente, se debe buscar el fortalecimiento del Sistema Penitenciario conjuntamente mejorando la infraestructura penal, a través de una visión sistemática e intervención interinstitucional, multisectorial e intergubernamental para racionalizar el ingreso y salida del sistema.

5 Se debe incrementar la cobertura y calidad del tratamiento diferenciado, así como promover la reinserción social de la población penitenciaria del régimen cerrado y régimen abierto.

6 Se recomienda que corresponde al estado elaborar, formular y ejecutar un Plan Nacional de Política Criminal, siendo importante para ello contar con un órgano institucional técnico de carácter autónomo que debe plasmar en nuestra realidad dicho plan mediante el desarrollo de políticas criminológicas e instrumentos de acción y que contribuya al campo de la Prevención y en la erradicación o reducción eficiente de las diversas formas delictivas de nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- CEAS-DEFENSORIA DEL PUEBLO. La realidad del Sistema Penitenciario en el Perú. ed. Roel. Lima, 2006, Pag. 49-51 y 72-73
- CENECP-INPE (2004). Compendio de Investigaciones INPE 2002-2003, Documento de Trabajo; Análisis de variabilidad de la población penal entre los años 1980-2003. Callao.
- Código de Ejecución Penal, Promulgado con D.L N° 654, de fecha el 31-07-1991 y Publicado 02-08-1991
- Comisión Interamericana de Derechos de Humanos (CIDH). “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”. (2011).
- Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC). Política Penitenciaria y Plan de Acción 2016 – 2020 (2016)
- CORI, Julia y otros. El Proceso de “Agendación” de la Concesión de los Establecimientos Penitenciarios en el Perú (2001-2008). Lima 2011. Pag. 5 – 8. Tesis Magister – Pontificia Universidad Católica del Perú.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO (2011). Informe Defensoría N° 154 “El Sistema Penitenciario: componente clave de la seguridad ciudadana y la Política Criminal. Problemas, retos y perspectivas”. Octubre. Pag. 2 y 10.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO, Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia, Pag. 6 y 7. Visita 30 noviembre 2012.
- Dammert, Lucía, Felipe Ruz y Felipe Salazar • “¿Políticas de seguridad a ciegas? Desafíos para la construcción de sistemas de información en América Latina.” (2008)
- Entrevista a Wilfredo Pedraza, expresidente del Consejo Nacional Penitenciario, Marzo del 2005.
- INPE, Unidad de Estadística, Informe Estadístico Mes de Febrero 2012, Lima Perú, pag. 5 y 6
- JIMENEZ, Beatriz. (2012). Las cárceles peruanas entre la corrupción y el hacinamiento. Visita 20 de Noviembre 2012.
- Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio. 2012. Editora ABC Perú S.A.C. Breña, Lima, Perú

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) “Infraestructura penitenciaria. Proyección de la capacidad de albergue 2015 – 2035”.
- ORTIZ Cesar. Seguridad Ciudadana en Latinoamérica. Entrevista Personal. Presidente de APROSEC (PERU) y gran conocedor de la realidad de la Seguridad Ciudadana en Latinoamérica. Consulta: 20 de Enero 2012.
- PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL 2012, Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. CONASEC.
- SMALL, German (2006) “Situación Carcelaria en el Perú y Beneficios Penitenciarios” Lima, Jurídica Grijley. Pag. 4, 5,12,14 y 15.
- SOLIS, Alejandro (2008) “Política Penal y Política Penitenciaria” en Cuaderno N° 08 Departamento Académico de Derecho Universidad Pontificia Católica del Perú. Lima, Septiembre. Pag. 42.
- SOLIS, Alejandro. Algunas posibles soluciones, al problema del hacinamiento carcelario en el Perú. Entrevista al Abogado penalista, catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 26 de Noviembre de 2006.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/hacinamientoencarceles>.
- ZAFFARONI, Eugenio y otros (1992). Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Prisión. Buenos Aires. De Palma. Pag. 12. visita 15 de Noviembre 2012.

6.2. Linkografías

- http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_97.pdf.
- <http://www.elmundo.es/america/2010/12/03/noticias/1291337386.html>.
- http://www.paritarios.cl/especial_entrevista_cesar_ortiz.htm
- <http://blog.pucp.edu.pe/blog/hacinamientoencarceles>.
- http://www.inpe.gob.pe/pdf/marzo_2016.pdf

ANEXOS

Anexo N° 01:

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Personal del INPE, Abogados Penalistas, Jueces Penales, Internos del EPCH en la región Lambayeque

Estimado(a), el propósito de este cuestionario es recoger información para la investigación de tesis del tema: **“APLICACIÓN DEL D. LEG. N° 1300 Y SUS IMPLICANCIAS RESPECTO AL HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO”**, que permita obtener información y procesarla para su respectivo análisis académico.

DATOS INFORMATIVOS DEL ENCUESTADO:

Edad: _____ Sexo: _____ Puesto: _____
Años/Meses desempeñándose en el trabajo o está internado en el EPCH: _____

1.- ¿Conoce Ud. Del Decreto Legislativo N° 1300 ?

Si Conozco	X
No Conozco	

2.- Si su respuesta es afirmativa ¿Cuál es el nivel de conocimiento respecto a su procedimiento y a quienes beneficia el Decreto Legislativo N° 1300?

Completamente Informado de la Norma	
Informado de las Norma	
Regularmente Informado de la Norma	
Parcialmente Informado de las Norma	
Poco Informado de las Norma	X

3.- ¿Conoce Usted si se aplica el Decreto Legislativo N° 1300 a nivel nacional y específicamente en el Distrito Judicial de Lambayeque?

Si se aplica a nivel nacional y en el Distrito judicial de Lambayeque	
No se aplica a nivel nacional y ni en el Distrito judicial de Lambayeque	

Si se aplica a nivel nacional, pero no en el Distrito judicial de Lambayeque	
--	--

No se aplica a nivel nacional y si en el Distrito judicial de Lambayeque	X
--	----------

4.- ¿Qué factores cree Usted que incrementan la población penitenciaria y por ende agrava el hacinamiento carcelario?

El exceso de Prisión Preventiva.	X
Falta de Política Criminal	X
Reducción creciente de los beneficios penitenciarios.	X
Alto índice de criminalidad	
Falta de conocimiento de normas sobre beneficios.	
Burocracia y Corrupción.	
Otros: Describir (.....)	

5.- ¿Cree Usted que con la aplicación oportuna del Decreto legislativo 1300, se solucionaría el problema de Hacinamiento en el EPCH?

Si se solucionaría	
En Parte	X
Sí se solucionaría significativamente	
No se solucionaría	

6.- ¿De acuerdo a su conocimiento respecto al hacinamiento carcelario y las normativas sobre beneficios, mencione 03 recomendaciones u aportes para una correcta aplicación del Decreto Legislativo N° 1300?

El trámite de aplicación para acogerse al Decreto Legislativo N° 1300, se debería hacer solamente ante el juzgado.
Se debe incrementar la cobertura y calidad del tratamiento diferenciado, así como promover la reinserción social de la población penitenciaria del régimen cerrado y régimen abierto.
Se recomienda que corresponde al estado elaborar, formular y ejecutar un Plan Nacional de Política Criminal.

Anexo 02:

**SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPOBLACIÓN Y
HACINAMIENTO SEGÚN OFICINA REGIONAL**

Oficinas Regionales / Establecimiento Penitenciario	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	% Ocupación	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)
Totales	39,156	90,321	231 %	51,165	131 %
⊕ NORTE - CHICLAYO	5,962	16,987	285 %	11,025	185 %
⊕ LIMA - LIMA	17,147	42,698	249 %	25,551	149 %
⊕ SUR - AREQUIPA	1,252	4,078	326 %	2,826	226 %
⊕ CENTRO - HUANCAYO	2,099	6,998	333 %	4,899	233 %
⊕ ORIENTE - HUANUCO	2,970	6,386	215 %	3,416	115 %
⊕ SUR ORIENTE - CUSCO	2,918	5,364	184 %	2,446	84 %
⊕ NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5,352	5,415	101 %	63	1 %
⊕ ALTIPLANO - PUNO	1,456	2,395	164 %	939	64 %

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboracion: INPE/Unidad de Estadística

Anexo 03:

**POBLACIÓN PENAL INTRAMUROS POR SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO SEGÚN
OFICINA REGIONAL**

Oficinas Regionales / Establecimiento Penitenciario	TOTAL	TOTAL		PROCESADO		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	
TOTAL GENERAL	90,321	85,285	5,036	35,618	33,553	
⊕ ALTIPLANO - PUNO	2395	2172	223	801	723	
⊕ CENTRO - HUANCAYO	6998	6594	404	2224	2109	
⊕ LIMA - LIMA	42698	40398	2300	17199	16230	
⊕ NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5415	5192	223	1869	1780	
⊕ NORTE - CHICLAYO	16987	16112	875	6884	6496	
⊕ ORIENTE - HUANUCO	6386	6020	366	3525	3325	
⊕ SUR - AREQUIPA	4078	3758	320	952	859	
⊕ SUR ORIENTE - CUSCO	5364	5039	325	2164	2031	

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboracion: INPE/Unidad de Estadística

Anexo 04:

POBLACIÓN PENAL SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO POR DEPARTAMENTO Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

Dep artamento / Esta blecimiento Penitenciari o	T OTAL C ENERAL	TOTAL		PROCESADO			SENTENCIADO		
		ombres	ujeres	otal	ombres	ujeres	otal	ombres	ujeres
Total	9,032,188	5,285,036	5,618,355	3,553,065	4,703,591	1,732,971			
A MAZONAS	987	946	102	275	7	85	71	4	
A NCASH	4,526	4,360	66	1,663	1,590	3	863	770	3
A PURIMAC	900	846	4	1595	6	85	47	8	
A REQUIPA	2,739	2,555	84	8725	8	152	1,026	26	
A YACUCHO	2,912	2,714	98	4795	8	1,065	915	50	
C AJAMARCA	2,069	1,947	22	9742	5	372	305	7	
C USCO	3,562	3,344	18	1,237	1,145	8	325	195	30
H UANCAVELICA	248	243	0	0	68	63			
H UANUCO	3,240	3,017	23	1,588	1,471	17	652	546	06
IC A	7,276	6,838	38	1,062	932	30	214	906	08
JU NIN	3,838	3,637	01	1,297	1,230	7	541	407	34
LA LIBERTAD	5,559	5,180	79	1,956	1,821	35	603	355	44
LA MBAYEQUE	4,218	4,046	72	1,673	1,583	0	545	463	2
LI MA	3,089	2,900	696	3,474	2,708	66	7,422	6,492	30
LO RETO	1,447	1,367	0	58	37	1	89	30	9
M ADRE DE DIOS	902	849	3	1283	9	90	66	4	
M OQUEGUA	247	234	3	5	5		92	85	
P ASCO	650	637	3	87	78		63	59	

URA	PI	4 ,031	3 ,906	25	128 ,128	2 ,062	6	903 ,903	1 ,844	9
UNO	P	2 ,207	1 ,984	23	54	6 76	8	453 ,453	1 ,308	45
N MARTIN	SA	2 ,981	2 ,879	02	109 ,109	1 ,068	1	872 ,872	1 ,811	1
CNA	TA	1 ,280	1 ,157	23	57	3 28	9	23	8 29	4
UMBES	T	1 ,110	1 ,033	7	30	3 88	2	80	6 45	5
CAYALI	U	2 ,496	2 ,366	30	550 ,550	1 ,476	4	46	8 90	6

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboracion: INPE/Unidad de Estadística

Anexo 05:

DECRETO LEGISLATIVO

Nº 1300

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30506, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.”, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del inciso 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común entre otros;

Que, resulta necesario establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis años, por una pena alternativa, para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada reinserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley Nº 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO

QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

DE CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PENAS ALTERNATIVAS, EN EJECUCIÓN DE CONDENA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN

Artículo 3.- Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o

b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley Nº 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley Nº 30077.

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de reincidente o habitual, o
- b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada;
- b) Antecedentes judiciales;
- c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años;
- d) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno.
- e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

Artículo 5.- Supuestos de prioridad

Entre los condenados que cumplan con los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la presente norma para la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas, se dará prioridad a:

- a) Las personas mayores de 65 años.
- b) Las mujeres gestantes.
- c) Las mujeres con hijos(as) menores a un (01) año.
- d) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Artículo 6.- Audiencia

Contando con los requisitos señalados en la presente norma, el Juez notifica a los sujetos procesales con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los cinco (05) días, bajo responsabilidad funcional. La audiencia se instala con la presencia obligatoria del fiscal, el condenado y su defensa técnica. La concurrencia de la parte civil es facultativa. Cuando no fuere posible su traslado, la presencia del condenado puede facilitarse con cualquier medio tecnológico que asegure su participación en la audiencia.

La audiencia tiene el carácter de inaplazable. Frente a la inconcurrencia del abogado defensor de libre elección del condenado, será reemplazado por otro que en ese acto, designe el condenado o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Artículo 7.- De la intervención de los sujetos procesales

Instalada la audiencia, el juez competente, realiza un análisis de admisibilidad del procedimiento especial de conversión, teniendo en cuenta los supuestos de procedencia y requisitos exigidos por ley, dando inicio al debate contradictorio. El Juez escuchará en su orden, a la defensa técnica del condenado, al Fiscal, a la parte civil o agraviada, de ser el caso y, por último, al condenado. Sin perjuicio de los elementos que sustentan la solicitud, los sujetos procesales podrán presentar documentación o elementos complementarios que avalen y sustenten su pedido.

La audiencia y las peticiones o cuestiones que se formulen en ella, se realizan oralmente. Culminada la audiencia, el juez resolverá oralmente, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, dependiendo de la complejidad, lo hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. En el primer caso, las partes se darán por notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

Artículo 8.- Del contenido de la resolución que dispone la conversión

La resolución que dispone la procedencia de la conversión, además de la verificación de los requisitos exigidos por Ley debe contener, bajo responsabilidad funcional del Juez, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

- a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que el condenado debe cumplir.
- b) La orden al condenado de que se constituya, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber egresado del establecimiento penitenciario, a la Dirección de Medio Libre del Instituto

Nacional Penitenciario - INPE o a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de cumplir con las jornadas impuestas.

c) El apercibimiento expreso de revocar la conversión, en caso de que el condenado incumpla de manera injustificada su ejecución, en cuyo caso se ordenará su inmediata ubicación y captura, a fin de ser internado en un establecimiento penitenciario, para que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Artículo 9.- De la comunicación de la conversión al INPE

El Juez, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad funcional, remite copias certificadas de la resolución que dispone la conversión de pena al INPE para la inmediata libertad del condenado, así como para su inscripción en el registro correspondiente, a efectos de que se cumpla la pena alternativa impuesta.

Artículo 10.- Del recurso impugnatorio

Contra el auto que declara procedente o improcedente la conversión o revocatoria de conversión de la pena, procede recurso de apelación del Fiscal o del condenado. El plazo para la apelación es de tres (03) días de notificada la resolución. El Juez elevará los actuados dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

Artículo 11.- De la revocatoria de la conversión

Frente al incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por conversión, el Juez, previo apercibimiento, procede sin más trámite a revocar la conversión, ordenando su inmediata ubicación y captura, a efectos de que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia, sin perjuicio del descuento correspondiente por el trabajo efectivo realizado o el tiempo que estuvo recluso. Adicionalmente, quien reingresa por dicho abandono o resistencia, no podrá acceder a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, debiendo cumplir el íntegro de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

PRIMERA.- Competencia

En los distritos judiciales donde se encuentra vigente el Código Procesal Penal del 2004, conocerán de este proceso los Jueces Unipersonales. En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente dicho código, conocerán de este procedimiento especial los Jueces que aperturaron el proceso donde se impuso la condena o los Jueces de ejecución, según corresponda.

SEGUNDA.- Protocolos de actuación interinstitucional

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, el Instituto Nacional Penitenciario y demás instituciones competentes en la materia regulada en el presente Decreto Legislativo, elaborarán protocolos de actuación conjunta para la adecuada aplicación del procedimiento especial de conversión de penas.

TERCERA.- Adecuación de directivas y procedimientos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las demás instituciones involucradas en la aplicación del procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad, regulado en el presente Decreto Legislativo, adecuarán sus normas, directivas y procedimientos para dar cumplimiento al mismo.

CUARTA.- Conformación de mesas de trabajo

En cada distrito judicial, a través de las Comisiones Distritales de Implementación del Código Procesal Penal, se conforman mesas de trabajo interinstitucionales, con la participación del INPE, a fin de difundir, coordinar y establecer las acciones y estrategias conjuntas que coadyuven con la aplicación efectiva de la presente norma.

Las Mesas de Trabajo, informan semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal sobre los avances y acciones que coadyuven con la aplicación efectiva y el impacto de la presente norma dentro de cada distrito judicial.

QUINTA.- Información por parte del INPE

El Instituto Nacional Penitenciario - INPE, remite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de veinte (20) días de publicada la presente norma, el número de internos sentenciados a penas privativas de la libertad no mayores a cuatro (04) años que se encuentren dentro del régimen cerrado ordinario y el número de internos sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años que se encuentren en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, informando sobre el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia condenatoria y a qué distrito judicial pertenece, bajo responsabilidad funcional.

SEXTA.- Seguimiento, monitoreo y control

El INPE informa semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal, sobre el seguimiento, monitoreo y control de la ejecución de la conversión de la pena, así como del número de resoluciones de conversión y revocación notificadas en el semestre, bajo responsabilidad funcional.

SÉTIMA.- Financiamiento

Los gastos que demande la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorporación del artículo 52-A al Código Penal

“Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.”

SEGUNDA. - Modificación del artículo 491 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícase el artículo 491 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia

1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.

2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de la Investigación Preparatoria, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal.

3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.

4. Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.

5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juzgado Penal Colegiado. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor.

6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALALOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos